

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//30.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1828

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [88 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 176 imágenes

58

L *Contado de Instrumentos publicos*
judic en 1828 por ante el
ciudad de Juan Ameno ~ ~ ~ ~ ~

S

[Faint, illegible handwritten text]



Testamento de Joaquin Baena En el nombre de Dios todo Poderoso

amen: Sepan quantos en la tierra de mi testamento o ultima y
potestativa voluntad viere como Yo Joaquin Baena natural
de Caximbo Nino de Portugal y vecino de esta Villa de Villanueva
va al fueno, hijo Legitimo de Diego Baena y de Maria Valer
naturales que fueron de la Piedad del Marqués ya defuntos: ha
llandome enfermo en cama de la que Dios nuestro Señor ha
servido darme pero en mi libre juicio memoria y lucidissimo
natural: Creyendo como firmemente crey en el alto e incongru
herible misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu
Santo Trupersony que aunque realmente distintas son una
sola esencia y en todo lo demas sacramentoy y asiendoy que
tiene esse y esencia nueva Santa madre la Iglesia catolica
apostolica Romana vasa de la divina fe y verdadera creencia
he vivido, vivo y profecto vivo y morir como catolico y fiel
cristiano; Temeroso de la muerte que es tan preciosa a toda
naturaleza humana como incierta su hora para evitar prevenido
quanto llegue y no tener ningun cuidado Temporal que me
obrar pueda a Dios de todas cosas la Remision que espero de mis
pecados, conintencion a Maria SS^{ma} madre de Dios y Señora
nuestra, al Santo Angel de la Guarda de su nombre devoto
y demas de la Cruz celestial, ordeno y otorgo mi testamento
de esta guisa: Yo

Recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que en sus brazos me reciba y el cuerpo mande de la tierra de este elemento ser
sepultado en el P.O.A.M.E.X. en la capilla de San Sebastian.

en la Iglesia Paroquial de esta Villa en una tumba
sepulcral del segundo arco, asistiendo a mi Encierro
el Cura, Coleccion y Sacristan de ella, dándome
mita de Cienzo por ^{lo} si fuese uno y sino end ^{el} Siglo

Mando: se haga por mi alma e intención dou mitas
de Cienzo para pagar por la Colección y ley de mas a
posición de mis albaras

Mando: se pague lo que es conueniente ala Casa Santa
de Jerusalem y Redención de Captoy Cuyang lo que
Corresponde

Mando: se pague lo que es por heales
ordenes para las familias de los que fallerian en la ultima
Guerra contra la guerra

Declaro en my Casado y Velado segun oim de nueva s^{ta}
madre la Iglesia con Francisca Manzano de cuyo matrimonio
tuvingo una hija llamada Maria ya defunta

Declaro tener por mi y mi viena la casa de nueva
morada y las ropas y muebles que constan a mi mujer

Declaro ser en deuda a Don Alexande Gallego vecino de
esta Villa deymil y noventa y 7. Valor de 100 mltas
que compra al mismo la una agueuada en mil y tres
y la otra en mil y seiscientos, cuya cantidad mando se le
pague de mis vienas habidas y por haues como cualesq^{er}
otras que se hubiere de supradada q. sea

Juro a mi hermano Juan Antonio Baena el Capite e
mielto y ochenta 7. encargandole mi Encomienda a Dios

Tomado por mi Albaray Ferramentary cumplidory
de este y lo cual contenido a mi mujer por el
a quien confieso el Compromiso todo p. que cumplia con
mi d.  **POAMEX** le el año de 1511. Albaray y de ma



tiempo q. n. n. n. n. n.

Después de cumplido y pagado loe mi testamento delq. vivia que quiden y delq. que me pueden corresponden en lo sucesivo numero por mi t. e. d. e. g. ala virada mi mujer Francisca Mamano p. a. que lo haga, lleve y t. e. d. e. g. on la v. e. d. e. g. de Dios y la mia.

Yo el p. n. e. r. e. y anulo doy por ningun. v. a. l. i. d. a. ni efecto. o. m. n. i. u. m. la quiera. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. y. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. o. p. o. d. e. r. e. que ante y con este haya hecho por escrito de qualaxa o en otra forma p. a. que ningun. v. a. l. g. a. ni haga fe en juicio ni fuera del, Salvo este que guerra se tenga por el de mi ultima voluntad el qual otorgo ante el yntercripto t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. por S. M. N. o. r. a. d. o. de Rey Reyno y S. M. u. n. i. c. a. d. e. l. p. p. i. c. o. J. u. r. g. a. d. o. y. A. y. u. n. t. a. m. i. e. n. t. o. d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a. d. e. S. i. l. l. a. n. u. e. v. a. El f. u. e. r. o. que es hecho en ella a S. i. s. t. a. d. e. E. n. e. s. de mil ochocientos veinte y ocho, siendo t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. Manuel Hurtado, Antonio Carrasco, y Sevastian Salas mayor de esta Realidad, abq. que y otorgase. Soy fe conato, como y qualmente la doy de hallarse de otorgo. En su caval juicio no firmo por no saber lo hare con que. uno de v. i. d. e. g. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. =

Yo Arriaga =

Juan Arriaga

Antonio Carrasco



1808
1808

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

e
j
co
-

4
Villa Valera de Tombuey =
{ Año 1819 }

Subasta, Pasa, Reduccion a Censo perpetuo,
Confiterias de Cavas de la Cap^{nia} del P^{no} Dⁿ.
Diego ex^{ra} Campanon

el P^r comisionado
Dⁿ Baltazar Blau
co y Carnarcal P^{no}

Censo
ff. Thomas Tomalego

Almoxarife de la Real Hacienda
de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Guzman
Alferez Real de Su Magestad
Digo con la Confesion de

el Sr. Comisionado
Dn. Sebastian de Blas
y Dn. Juan de la Cruz
que el Sr. Dn. Juan de Torres y Guzman
es el Sr. Comisionado de la Real Hacienda
de la Real Audiencia de Mexico

En Mexico a los 15 dias del mes de Mayo de 1764



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

L. Señor

D Diego Hernandez Campanon P^{ro} Vecino de esta villa de Valencia del nombre, y Capellan de la que fundo Pedro de Medina, a V. S. Y. rendidam^{te} expone: Que ala referida Capellania pertenece vna Casa sita en la Calle de Mora de esta V^{illa}, la que se halla en vn estado sumam^{te} deplorable por haversele arruinado entercam^{te} sus doblados, sus paredes amenzando vna lastimosa demruccion, sin puertas; y en fin de tal suerte que ena expuesta a quedax reducida a vn solar, por cuyo motivo hace vno quatro años que la ha dado a los Inquilinos para q^e la harian sin pagar cosa alguna, con la carga de reparar lo mas preciso; pero aun despues de haberselo echado encima ocupado los reduxo adelantado de vnos quatro años aun se halla en el mismo estado ruinoso: En cuya virtud, la de rez cierto todo lo que ha expuesto, y en la de Conceptuar sea vtil y benefico a la Cuadra Capellania dar la d^{icha} Casa a censo perpetuo por creer que ademas de no tener esperancia de percibir cosa alguna de la Casa, juzgar q^e dentro de breues dias quedara reducida a solar; por tanto:

Sup^{ca} rendidam^{te} a V. S. Y. que en consideracion a las justas causas q^e ban expuestas se uba dar la Comp^{te} licencia para dar a censo d^{icha} Casa, y dar com^{te} al Colegiatico que sea demandado para que practique la d^{icha} licencia necesaria de gracia que expone a seguir a la bondad de V. S. Y. con su r^{ta} meya a Dios la Comerce dilatada.

Alm^o Señor
Diego Hernandez
Campanon

Sup^{ca} Vna
POAMEX
DATA DE ENTREGA

del Rey de Navarra se mil ochoz. diez y ocho, el día 9.º Baltasar Blanca
 co y Carrascal Pío, de ella combista de la Comisión que se le confiere
 en el antecedente Auto de su Señoría Altísima el Sr. Arzobispo o Bispo
 de Badajoz, por ante mí el Excmo. Dip. Fue aceptada y acepto la Comisión
 que en el se le confiere y en subintad mando se le haga saber al Pío
 D. Diego Hernandez Campanon, presente los testigos p.º la Just.
 i.º que ofrece en su escrito, los q.º declararan precedente juram.
 por el contesto de quanto contiene y baquada q.º sea en la Parte
 que baste se probare. los q.º como ponda, Assi lo decretó
 y firmó el Sr. Comisionado de que soy fe =

Baltasar Blancas
 Carrascal Pío

Arzobispo

Thomas Gonzalez

Notific. En oha d.ª dias mas yano referidos yo el Excmo. li.
 cesaba el precedente Auto a D. Diego Hernandez
 Campanon Pío, de esta Ig. en su Persona doy fe =

Gonzalez

Justific. de testigos En la Ig. de Valencia del Monbey a
 Man.º Janens los veinte y seis dias del mes de Nbre
 de mil ochoz. diez y ocho ante el Sr. Jue. de comisi.
 on en estas Diligencias de present.º de D. Diego
 Hernandez Campanon panens de testigos Man.º
 Janens de esta Ig. de quien por ante mí el Excmo. se
 cibus juram.º segun forma de dño. y en subintad
 ofrecio decir verdad y siendo preguntado por el con
 testo del Pedim.º Dip.º. De consta al testigo que la Casa

☞



SEBILLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

que se refiere a la Capellania que disfruta
en el dia D. Diego Hernandez Campanon con
sistente en la Calle de Moxa esta sumamente
arruinada los Doblados y Paredes en tal y en
tal modo q. denotaba la ruina dada a D. Juan de Aquilar
con la obligacion de ser reedificado lo que pudiese
y alcanzase el arriendo ya estaria en termino y
no podria ser alitara: y q. conceptua el declarante
que se daria a Censo perpetuo vexo nisi vitil
al Capellan pues recibira el credito sin ninguna
contigencia y hasta el dia experimenta el citado
Capellan de su rendida nada que es quanto
pueda decir y la verdad p. descargo del juramto
que lleba prestado que es de edad de treinta y seis
años poco mas o menos y lo firmo con el Sr. Juy de
Comision de que soy fe=

Baltasar Blazquez Manuel Gamero
Carrascal

Ante mi.

Thomas Gonzalez

otro Luis Blanco } En la referida Villa dia mes
gano ante hoy de qual presentaz. ante
el Sr. Juy de Comision comparecio Luis
Blanco de esta Id. de quien por ante mi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

el Esno, recibis juram^{to}, segun forma de dño
y en subintud q'acis decir verdad y siendo pre
guntado por el certesto del memorial pre
sentado Dijo: Sabe muy bien el testigo q' la Casa que
se refiere propia de la Capellanía que pose D.
Diego Hernandez Campanon consistente en la Calle
de Mora de halla sumamente deteriorada asi
las Paredes como sus doblados de tal forma que se
habevela dado a D. Juan Aquilar con la oblig^{on}
de hiala reedificando ya estaxia en tierra: Assi
mismo le parece al testigo q' le seria muy util al ca
pellan el darla a Censo enfiteutico pues copia de
este modo sus léditor sin dispendio alguno y recibia
ba experimentar lo q' en el dia que nada percibe por
ella que es quanto puede decir y la verdad p.^a des
carga del Juram^{to} q' ha prestado que es de edad
de quarenta y dos años poco mas o menos y lo
firmo con el Sr. Juy de Comision de que yo el Esno

Es oy fe =

[Signature]
Baltasar Blanco
Casascales

Luis Blanco

[Signature]
Ante mí.

Thomas Gonzalez

[Signature]

POAMEX
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA PÚBLICA
ATA DE EXTREMADURA

otro Josef Lopez } En esta villa dia mes y año referido de los

misma presentay. y p. esta Justificay. parecio de
testigos ante el Sr. Juez de Comision Josef Lopez
de esta J. de quien por ante el Esno, recibio su
xamto. que hizo segun forma de dno y en substa
ofrecio decir verdad y siendo preguntado por el
contexto del Memorial que da principio Dijo: Sa
be muy bien y le consta q. la casa que se refiere
de la Capellania que disputa D. Diego Hernan
de Campanon consistente en la Calle de moxa
esta sumamente arruinada los Toldados
y Paredes en tales terminos que denotaba la
dado a D. Juan de Aguilar con la obligay. de
hiz redificando lo que pudiese y alcanzase el
arruendo ya estava entremedio de no poderse abi
tar. y q. conceptua el declarante que se darta
a Censo perpetuo sera miorstil al Capellan puz
recibira el xedito sin ninguna contingencia
la q. en el dia experimenta el citado Capellan
deno percibir cosa alguna por ella que es quanto
puede decir y la verdad p. el xamto. q. ha
prestado que es de edad de quarenta años poco
mas o menos y lo firmo con su mano, de que yo
el Esno. doy fe =

Baltasar Blanco
Carrascall

Jose Lopez

Ante m.

Thomas Gonzalez

Auto. de Con. con D. Diego Esna Campanon
Pro. la Compa. POAMES ante el Sr. Juez

e Comision en esta dilid. y ha expuesto que
 no presenta mas testigos que lo examina
 do en la precedente Justificaz. por tanto, de
 bia de mandau, como manda q para la Azeitaz
 y Juram^{to} al Nomb^{to} que hare surtido en
 los Maestros de la nave Fran^{co} Gomez y Antonio
 Josef de Acosta, estantes en esta, se les haga
 saber, para q assi elaburado, paven al recono
 zim^{to} y actual estado de la nave q se expre
 san en este auto, y en Salen, y en Regida, con
 paxescan a declarax quanto entiendan en
 su razon. Lo decreto, y firmo el von Comisio
 nado en Valencia el Nombrey a los Veinte
 y siete de Nbre mill ochoz diez y ocho
 de 1707 =

B Blancoff

Antem.
 Thomas Gomez

Not Azeptaz
 y Juram^{to}...

En esta villa dia mes y año referidos
 y el Escriuo hizo saber el precedente Nomb^{to} a Fran
 Gonzalez y Antonio Josef de Acosta estantes en esta
 quienes enterados dell dijeron le aceptaban y acepta
 ron y Juraron segun forma de dho y lo firmo el prime
 ro y no lo hizo el segundo q no sabe de q dho =

Fran^{co} Gonzalez AMEX Antem.
 Thomas Gomez



En esta ciudad de Lima a 10 de Mayo de 1763.

BELLO QUINTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Declaro ^{on} en los contos de Malaga del Mombay a Nue
veinte de Atlanite seis ochos dias del mes Nove de mil ochos

diez y ocho; ante el Sr. D. Baltasar Blanco Sr. Juez de Comision en estos autos comparecieron Juan Gonzalez y Antonio Josef de Acosta estantes en esta dha. S. quienes por ante mi el Excmo. difiero que abitud del Nombream. en ello ellos qual tienen aceptado y Jurado en caso necesario de nuevo Aceptan y Juan an Jurado visto y reconocido las Casas q. se expresan en estos autos Situadas en la Calle de ahora de la Capellania q. dispuso el Sr. D. Diego Hernandez Campañon: y era dhan q. su ynterprecio y Justo Valor en el dia es de mil y cien reales de vellon atendiendo a q. se alla muy deterioradas todas las Puercas q. es quanto pueden decir y la Verdad y q. son de Edad el primero de treinta y ocho años y el segundo de Cuarenta y tres y lo firmo el

que supo con summa de doyme = ^{Juan Gonzalez}
Baltasar Blanco ^{Interrm.}
Carrascal ^{Thomas Gonzalez}
Aviso Mediante a que se acredita la actividad



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y heredad q' tienen bar. curar a la Capellanía
al Páº 3º Diego exm. Campanon & darve á con-
so, no tan solo en la Justificaz, ^{on} sino también
en la declaracion al Reconozim, ^{to} y Saluaz que prac-
ticaron los Atxos de Alarife: por tanto, el señor
Juez de Comision en esta áuz por antemí el dho
Dho. se vaguen a publica subasta por el ten-
mino a la Ley, en el q' se admitan bar. Pufar, y me-
jorar que se hicieren sobre el precio en un
tañacion, Rematandose en el maior postor, bajo
las Condicioner & darve á censo perpetuo, en
fideiúticico, y se respondez con suficiente hipoteca
al Páº del censo, y sur. Reduz: y atento a que
no ay en esta áuz peon publico, se fissan en la edic-
to, a nuebe en nuebe dias, en las puestas prin-
cipales a la 3ª Parrochial & esta dho. para
la yntelherencia comun. atri lo decretado, y fix-
mo el dho. Comisionado, en valenz, a el Mombuy
a veinte y ocho de Nobre de mill ochoz diez y ocho
de 1780.

Baltasar Blanco
Carrascal

Antemí.
Thomas Gomez

Publicas, en...
mev. y año, en defecto de peon pp, fize expresi

bo Odiato sil anteredente auto, entlar puentar
primipale sila 3^a Parrochial de Madilla
con adbertoria sila subbatta prebenida, y
pana q^e Conrte lo firmo, y doy fe =

Gonzalez



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DU MIL. O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Juan de Aguilar, Vecino de esta Villa, ante Vm. Señor Juez
de Comision delos Autos para la venta de las Casas situadas
en la Calle de Utrera de la Capellanía que disfruta el Rdo.
Dn Diego Hernandez Campanon de esta Voz, para imponerla
a Censo perpetuo enfiteutico, digo enoy entendido se están sabrándose
de publicam^{te} habiendo precedido su reconocim^{to} y Jurisprece-
por unacmo de Manife que las regularon en mil, y cien P^{er}
en cuya virtud hago postura en ellas, en esta cantidad, con el au-
mento de veinte y cinco P^{er}, y respo da obligacion de responder
con suficiente del Real del Censo y su redim^{to}. en esta cantidad
Supp^{co} a Vm. Señor admitirme la postura que llebo hecha, y que
se me cite el dia y hora de su remate que asi es Justicia que
pido, Tuxo de Juan de Aguilar

Auto^o - expedientado, unare aloy auto^o de su referencia,
admitere la postura q^{ue} hare esta parte, publique
se para su remate, admitiendose todas las que
se hagan ventafosas, y se rematen en el ma-
yor postor, Comando, y firmo el vez Comisiona-
do en este auto, en Valencia el Nombrey, a los
veinte y nuebe dias del mes de Nobre de mill e
ochocientos diez y ocho, de q^{ue} yo el Sr. Jofse =

Baltasar Blancos
Carrasca
Thomas Gamales
Antem.
Publicado en esta... dia, mes, y año referido yo el

POAMEX DATA DE EXTREMADURA

2^o Edicto fisco edicatos expreivito en las puestas
primipales de la y^g Parnochial de ella, de la
Postura echa por Juan Josef Agilar & esta
vez y para conde. lo firmo y doy fe =

Gonzalez

Notificaz^{on} En la^a de dia, mes, y año, yo el esc^o hire
Sabex el antecedente auto, a Juan Josef
Agilar & esta vez en su persona doy fe =

Gonzalez

2^o Edicto y fe } En la^a de Valenz^a del Mombuey, a
de Publicaz^{on} } Nuebe dias del mes de diciembre, de
dho año, yo el esc^o, en las puestas prin
cipales de la y^g Parnochial de ella, fisco
edicatos expreivito de la postura echa por
Juan Josef Agilar & esta vez y para q^e
conрте lo firmo, y doy fe =

Gonzalez

3^o Edicatos y fe } En la ciudad de dia diez y nueve
de Publicaz^{on} } de dho mes, y año, yo el esc^o en las puen
tas primipales de la y^g Parnochial de
ella, fisco edicatos expreivito de la postura
y mejora echa por Juan Josef Agilar
& esta vez, a las curas de la Capellania del
P^{ro} D^o Diego exm Campañon: y^g q^e conde
lo firmo y doy fe =

Gonzalez

4^o Edicatos } En la^a de Valenz^a, del Mombuey, a N^o de



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

te y nuebe de thomey año y el Ermo en las puestas
principales de la R^a. Parroquia de esta villa fixe ex-
presivo Edicto de la mesma R^a. p^a. Juan Josef Acuña
de esta vecindad: alacavay de la Capellanía del P^o.
D^o. Diego Hernandez Campanon de la misma y p^a. q^a. havi
Conste lo firmo de q^a. do. fe =

Gonzalez

Auto de la Villa de Salamanca el 10 de Mayo
POAMEX
INTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ESTADO
COMUNICACION



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official communication.]

[Faint handwritten signature or name.]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADA



buenos, a Catorce de Enero mill ochocientos diez y nueve,
 el sñ D^{ny} Baltasar Blanco y Carrasquel P^{ro} Juez
 en Comision en estas Dilix^ones, habiendolas visto, y
 q^e se halla transcurrido el termino de la Ley
 para la Publica^on de las Edictos, y subarta: dar
 de luego, por ante mi el Ex^{mo}, mando, que se
 celebre el N^omate de las Causas, el Domingo dia
 es y siete del Cor^{te}, en la Plaza pp^{ta} y vitio
 acostumbrado, dando principio a las nue-
 be de su mañana, hasta dar las doce, para
 una dilix^ones, sean litados los yntercedidos. D^{no}
 Diego Ex^{mo} P^{ro}, y Juan Josef Agilax Verino
 en esta dha^a, assi lo decretó, y firmo en mi
 dho^a dho^a =

Baltasar Blanco y Carrasquel

Ante mi
 Thomas Gomez

Notificaz^o En dha^a 7^a dia mes y año referidos y ocl^o
 Es, no hui saber el precedente auto a D^{no} Diego de la P^{ro}
 de esta vecindad en su persona doy fee =

Gomez

Otra y En la misma villa dia mes y año dho^a hui e saben

el citado auto en la parte que le toca a Juan Josef
Aguilar de esta vecindad en su persona doy fe =

Gonzalez

Dilix^{ta} de Re^{lacion} en la D^{ta} Nalernia del Mon^{terio}
mate^{ria} bueny a diez y siete dias del mes de
Enero en mill ochoz^{tos} diez y siete el Sr D.
Baltasar Obispo y Carraval P^{ro}. y Juez de Comisi.
on en estos autos. siendo ya la hora citada para dar
principio ala Dilix^{ta} de Remate prebenido. estando
en la Plaza pp^{ta} de esta Charilla y hallandome pres
sentes los ynteresados y muchos Comarcos de Tenty
y p^{ro}. falta de peon pp^{to}. mando sumad Republicas
la mejora hecha alav Casas del Capellanía del
P^{ro}. D. Diego Herna Campanon y p^{ro}. mi dho Esno
se leyó aquella y sus condicione y en alto y p^{ro}. te le
fibley bocey una voz y may becy y poano haver Com
parecido otro alguno meforante que el Conteni
do Juan Josef Aguilar de esta vecindad por
se ya dadae las dore mando sumad se ley
remataren bajo las condicione y que se expre
san en su mejora que hizo sobre el pre
cio de su tasaz^{on}; en esta virtud se Efecto
el Enunciado Remate diciendo ala una alay



dos a la tercera que es buena y baledera pues q. no
 hay quien puse ni demas q. los un mil ciento veinte
 y cinco r. de elon q. buena prot. te haga a el Emunci-
 ado Juan Josef Aquilar. el q. hace yto y se oblige con
 su persona y viene a cumplir con las condiciones expuestas
 en su ofendida mepora; y lo firmo con sumo d. siendo
 testigos Josef Antonio Baltasar y Juan Lopez todos ve-
 cinos de esta Chavilla de que doy fee =

Baltasar Blanco
 Carrascal

Juan Josef Aquilar

Ante mi.

Thomas Gonzalez

Auto } Remitanse estas dilixs. ala Sria de Camara de
 Sra. Ill. el Sr. Arzob. obispo de la Ciudad de Bada-
 joz para en su vista se digne de obber lo que
 sea de su superior agrado. el Sr. D. Baltasar
 Blanco y Carrascal Juez de Comision de

ellas, assi lo Decreto y firmo en Balen^a del Mon
buey a veinte de Enero de mil ochocientos
diez y nueve de que doy fe =

*Baltasar Blanco
Carrascal*

Ante mi

Thomas Gonzalez

Auco debuelvante estas dilig^{as} al Comisionado para q^e Juan Jose Agui
de firme la finca, que ha de hipotecar a la Seguridad del
Capital del Censo y sus reditor; y fecho, se daria intelig^a
de ella, y del Remate al Capellan Dⁿ Diego Herrera, el
que manifestaria en su vista lo q^e se le ofier
ca, en orden a su Conformidad, poniendole
por diligencia; y verificado q^e sea, se Remitan
estas a la Sr^a de Camara p^a proveer lo que
corresponda. Lo mande y firmo S. S. J. en Ochoena y
sta Vista a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos
diez y nueve =

El Ap^{to} O^{ro}

*Don Juan Antonio
Dorrilla
t^{io}*

Auco... En la de Balen^a del Monbuey a veinte
dias del mes de Enero de mil ochocientos diez y nue
be: el Sr^e Dⁿ Baltasar Blanco y Carrascal



Pro Suez de Comision en estas Dilix. Combita del Precedente auto de su sria Illma el Sr Arzo obispo de la Ciudad de Oaxaca p. ante mi el Ex. Dijo se le haga saber a Juan Josef Aquilar de quien la finca q. ha de hipotecar a la seguridad del Capital del Censo y sus Redictos, y asi evacuado traiganse los autos p. Evacuarlo demas q. preceptua el Decreto de p. Dho Sr Illmo q. con este auto prohibo y firmo de q. doy fee =

M. Baltasar Blancas Carrascal

Antem.

Thomas Gonzalez

Not. En la misma a. dia mes y año referido yo el Ex. Dijo se le haga saber el precedente auto a Juan Josef Aquilar de esta recindad quien enterado de su contenido dijo q. para la seguridad del Capital del Censo y sus Redictos de las Casas de la Capellania del Pno. D. Diego Hernandez: señala las de Fr. James su Padre Político de esta misma recindad situadas en la Calle de los Mesones de esta villa de Mucho May balon y Rendim q. la de la Capellania: esto respondió y firmo de q. doy fee = *Juan Josef Aquilar Gonzalez*

Auto } Con atencion a q. Por Juan Josef de Aquilar se halla

hecha la designacion de la finca q. ha de hipotecar
 para la seguridad del Capital del Censo y Saldos
 ditos: haga se le sabe al Sr. D. Diego Hernandez
 como a si mismo el Ministe de las Casas de Sta. Capellanias
 para q. en subasta manifierte lo q. este
 me conveniente en orden a su conformidad. El
 Sr. Juez de Comision de estas Dilig. o si lo Decree
 to y firmo en Valen^a del Nombrey a trece
 de Mayo de Ennos de mil ochos diez y nue
 be de q. No. el Enno do y fee =

Diego Hernandez
 Casas de Sta. Capellanias
 Arrem.
 Thomas Gomez

Por el Sr. Juez de Comision de estas Dilig. o si lo Decree
 to y firmo en Valen^a del Nombrey a trece de Mayo de Ennos de mil ochos diez y nue
 be de q. No. el Enno do y fee =

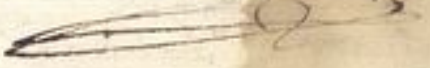
En la Contienda villa diamer y año an
 te hoy yo el Sr. Juez de Comision de estas Dilig. o si lo Decree
 to y firmo en Valen^a del Nombrey a trece de Mayo de Ennos de mil ochos diez y nue
 be de q. No. el Enno do y fee =

Diego Hernandez
 Campanon
 Gomez



D. Diego Hernandez Campanon, se le concede por S. S. V. la
 licencia y permiso necesario para la dación a censo de la
 casa se que se trata con arreglo al Placet verificado a fa-
 vor de Juan Torib. Aguilar, su convecino, y bajo las condiciones
 prevenidas en el auto de Comisión, y que pueda otorgar la
 correspond. Escritura con todas las clausulas, firmas, y demas
 condiciones se estilo, con intercion se este auto para su
 maia validacion y firmeza, obligandose el dho Aguilar, con
 su Padre Político Fran. Gamero, como dueño de la hipoteca,
 tenalada a la seguridad del pual y sus reditos, a su pago y
 Responsabilidad, como es debido, y tomandose de la Escritura
 la Compet. Razon en la Contaduria de hipotecas; y a
 su execucion, debuelvante estas diligencias. En lo profeso,
 mandó y firmó el Ilmo. Sr. Dn. Mateo Delgado y Moreno, Arzob.
 Obpo de Badajoz y su Diocesis, en la Villa de Olivenza y tra
 firma, a los de Feb. de mil ochocientos diez y nueve

el Arzob. Obpo



Diego Hernandez Campanon
 Torilla
 Srío





Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, appearing to be bleed-through from the reverse side.

El día...



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Supplico

Yo ca. Gamero Viuda de Juan José Aguilan y Mina de la v. de Valencia del Reyno de Valencia, ante V. S. Y. con toda veneracion expono: que en el año pasado de mil ochoc. veinte y nueve se remato a favor de su ya difunto marido una casa pertenec. a la ^{via} cap. de Misa de once, servidera en dicha v. y por cuyo remate se impuso censo perpetuo sobre una de sus propiedades, como mas por menor consta de las dilig. q. presenta; pero como no se pudo efectuar la dca de hipoteca, por haver fallecido en el mismo año el cap. q. la dispensaba, y dho ~~su~~ marido, la finca destinada a este fin, fue vendida p. Juan Gamero padre de la expon. y queriendo esta llevar a debido efecto el contrato celebrado por su expresado marido Juan José Aguilan, y no siendo posible otorgar la competente dca de hipoteca para la imposicion del censo

Supp. a V. S. se digna admitir otra de mas valor



q. servata en la misma va porra este
efecto. La cual q. la Supp. espera de la ven-
nidad de V. S. Y. Valencia del Monday
6 de Agosto de 1826 =

Ymmo Jon
Porta Suplicante.

Señor Don
Señor Don

Auto Vista la anterior Suplica, con las dilig. q. se presentaron,
el Illmo S. D. Mateo Delgado y Moreno Arzobispo Obispo de esta lin. archiepis
y su Diocesis dego S. Y. q. en atencion a no haverse fundado
de en el dilatado tpo q. ha transcurrido, ni el contrato, ni
licencia, y lo q. fue concedida licencia al Sr. D. Juan Hernandez,
auto de sus de. Lebreros del año de mil ochocientos
diez y uno; a haver fallado este, y imaginados lo que
q. devia haverse hipotecado ala seguridad del curso q. se
tratare imponer; no ha lugar a lo q. solicita en el dia
la Ciudad de San. Llamero; quedando en su consecuencia p.
actual Capp. de la villa de Alva, como lo estava, la causa
q. se expresa y pertenece a dho Capp. lo q. si ha de
ver asi a dho Capp. como ala dho Ciudad de San. Llamero y su de-
da inteligencia, para el efecto el compet. aviso.
Asi lo prevoy, mando y firmo S. Y. en Badajoz a dos
de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis.

Señor Don
Señor Don
Señor Don

Se dio el compet. aviso, con insercion ulacra anterior



Ilmo. S.º

Francisco Gamero vecino de la villa de Valencia del Monbay y residente en esta ciudad a V. S.ª como mas
 haya lugar y con el mayor respeto expone: Que a instancia de D.
 Diego Hernandez Capellán, Provisor y Capellán de la q.ª fund.
 de San Pedro de Medina, se solicitó dar censo una casa perteneciente a dicha
 capellanía, sita en la calle de Moor, de aquella vecindad, q.ª habiéndose
 arruinado los doblados y letras amenazando una total ruina, sin poderse
 salvar: y en efecto, practicada la diligencia de vista, se sacó a pública
 subasta, se hizo postura q.ª el marido de la exponente, y se remató a
 su favor en mil ciento veinte y cinco rs. v.º: y en virtud de V. S.ª
 se volvió la cantidad q.ª su quito de mil de febrero de mil ochocientos
 diez y nueve condecer se pudiese a referido capellán q.ª q.ª pudiese
 realizar la dación a censo y otorgase la correspondiente escritura,
 con todas las cláusulas y solemnidades necesarias. Esto así y otros
 mandó de la parte q.ª dueño de las referidas casa, principiarse a
 obrar en ellas y se hallan considerablemente mejoradas, mas habiendo
 fallecido su marido e igualm.º el Provisor D. Diego Hernandez, se
 continuó la expediente con sus hijos proveyendo como suya y propia
 teniéndola casa mejorada siempre, y pagando tal contribución
 por e igualm.º los reditos del censo, así al capellán difunto como al
 actual, y lo es D. Francisco Gamero de la misma vecindad, si q.
 este se visiere especificada ni dificultad alguna en cuanto a la
 pertenencia de la casa, y en una misma inteligencia ha obrado en ella
 y se ha mejorado con mucha manifestación, y pagando a requerir q.
 vale en el día así otro tanto mas de valor y renta, y se halla con-
 veniente y habitable, como es ya público y notorio a todo en aquel par-
 tido, mas creyendo q.ª faltaba a la referida casa la hipoteca pre-
 sentada; q.ª no habia habido licitación en el pueblo, q.ª habiéndose
 encargado la casa a D. Francisco Gamero, y a su hijo el capellán
 se a V. S.ª ofreciendo otra aljara de mas valor, y q.ª se otorgase

POAMEX INSTITUTO DE EXTREMADURA

la correspondiente licitud de hipotecas presentando las mismas de
 gencias de la libreta: pero visto este P. I. S. V. y q. no se habia
 formalizado la correspondiente licitud, tuvo tambien declarar
 cuanto del corriente mes no haber bugas a ello, y quedara la ca
 a favor del capell. Asi se me fue talen P. Oficio q. se lie
 a mi pueblo, y en su consecuencia me quedo comprendida y me
 so en la necesidad de venir inmediatamente a esta Ciudad con lo
 echo, a reclamar respectuamte. el referido auto, y exponer a
 justificacion de S. I. y lo q. lleva su virtud. En efecto S. I. no
 formalizo el contrato p. a recivante. P. la falta de licitud
 no en el pueblo, como q. la buena fe, y confianza del capell.
 Dn. Diego Hernandez con mi difunto marido; y asi es q. asi se
 este caso a la exponente y sus hijos se han tenido y reputado
 q. dueños de la casa, sin sea alguna en contrario; la exponen
 te como mujer e heredante de las cosas de derecho, y de lo fu
 vis no es extraño q. no lo hubiere advertido, y solo q. como ca
 lidad trato de continuar la misma hipoteca, en comprobacion
 de su buena fe; pero no p. q. creyese q. esta era nueva cosa a la
 estabilidad del contrato, q. estimaba de de luego valido y firme
 en virtud del remate celebrado a favor de mi difunto marido
 y de la aprobacion de S. I. y. Sin q. despues de lo haya dicho
 sea alguna en contrario, ni p. el actual capell. ni p. alguna
 otra persona: de forma q. revista del derecho adquirido p. el
 difunto marido, q. se ha transmitido a la exponente y sus hijos
 la buena fe con q. todos se han conducido, de q. si se hubiere sido
 la exponente y su marido, en esta ocasionada la consecuencia
 y q. de no haberse respecto al contrato celebrado tendria el acto
 al capell. q. reintegrara de las mejoras echas en la casa, lo q. por
 via produce dignos, y otros perjuicios q. no se ocultan a la pe
 reccion de S. I. y. a lo tanto esta imprevistamente, y en in
 teracion del derecho adquirido p. la exponente y sus hijos,
 sin q. p. el actual capell. ni p. otra persona se le haya podido
 ni reclamado cosa alguna, stando todo conforme con lo executado

rendidamte a S. I. y. q. en consideracion a lo dicho, y tomando
 con esta y con lo q. sea de su mayor agrado se torne
 sin embargo de lo que se ha de dar a la corriente mes,



lleve a efecto el contrato referido, estando pronta la exp-
 onte a señalar hipoteca nueva sin de mas valor, y otor-
 gase la correspondiente escritura dando a efecto a la actual Capp-
 D. Juan Gomez de Salazar y permitiendo, y disponiendo todo
 de la manera que sea del Superior agrado de S. S. N. cuya provision im-
 plore, y p.º ello hace el recurso mas oportuno y conforme a la
 justicia q.º cree le ante D.º Madrid y Diciembre 20 de
 1826.

Por la Suplicante
 D.º Manuel Ortega

Auto/ Si ha p.º presidencia el anterior escrito; y visto, dijo S. S. N. q.º se mande
 a los antecedentes, y remita el expediente al Comisionado D. Baltasar
 Blanes y Casarcol, P.º de la C.º de Valencia del Contador,
 a fin de q.º interceda el actual Capp.º de la Capp.º de q.º se tra-
 ta, de la solicitud de la Ciudad de San Juan de los Rios, exponga lo
 q.º se le ofrezca, como tambien a rescata de la nueva finca q.º
 promete hipotecar, expresando antes, qual sea, y la confor-
 midad de su Dueno, en caso q.º no sea suya, q.º si lo es
 igualm.º; y para q.º informara al dicho Comisionado, y
 tomando el conocimiento q.º estime p.º oportuno de todo q.º exp-
 ose la ref.ª en su escrito informe lo q.º haya
 se le ofrezca y pague en el p.º oportuno; devolviendo el
 expediente a su lugar p.º proveer lo q.º haya lugar;

quedando entre tanto en suspenso el auto del día de
presente mes. Así lo provoco, mando y firmo
S. D. Mateo Delgado y Moreno Arzobispo Obispo de esta
Ciudad y su Diócesis en Badajoz a treinta de Mayo
de mil ochocientos veinte y seis.

El Arzobispo Obispo

Diego P. Co. Linares
Torre
Elio

El Arzobispo Obispo



Arzobispo Obispo

del Arzobispo Obispo

que



concedi al Illmo. Sr. Arzob. Obispo de Val.
 fha treinta e Die. el proximo pasado año de mil
 ochocientos veinte y seis, y el ymperio al Obis.
 Sr. Fran. Gamero para q. haga la exposicion en el par
 ticular q. le combenga, y a Fran. Gamero p. que
 presente la alasa q. pueda servir y a la hipoteca
 dela casa q. trata tomar dicens y en su credi
 to lo firmo en Valencia el Mombuy a ocho
 e Nueve de mil ochocientos veinte y siete =

Baltasar Blanco
 Casaca

En la.ª de Valencia el Mombuy a nueve e Nueve
 de mil ochocientos veinte y siete se presento D.
 Miguel Baez suya vecindad de iure presentaba una
 alasa suya propia vien concedida por el cercado en
 Lebreros para q. sirviese de hipoteca idela casa
 q. trata de tomar dicens Fran. Gamero y en su
 credito lo firmo con mi go =

Baltasar Blanco
 Casaca

Miguel Baez

En la.ª de Valencia del Mombuy a trece e Nueve

a mil ochocientos Veinte y Siete y por ende
el Obis. D. Fran. Gamexa de la exposicion
ultima hecha p. Fran. Gamexa y al año
del 7to. Sir. q. a dha. Suplica. Reays. Dif.
q. por años a S. S. Y. dado en dos a Die. proce-
mo para q. quedo en libre posesion de las Casas
de su Capellania pertenecientes a las misas de
a once m^{te}. a que no conuengli fuesse la me-
ba sollicitus a Fran. Gamexa por los sumo-
mos motivos que en el expresa: y animados en
aconseguir la sollicitud exponiendo y ponien-
do muchas cosas que no son, y hecho lo
pres. por el Obis. D. Baltasar Blanco y Carras-
cal otro mes a S. S. Y. el dia treynta
del mismo mes, para q. exponga lo q. se le ofren-
como a dha. Capellan. a dha. Capellania lo q.
ofren a dha. Capellan. diciendo como dice q. dha.
Capellania esta fundada en tres Suertes, una
buerta, y las Casas a q. se trata, la una Suerte
no ha ha conuido nunca hecha y las dos he-
hacen a doce o mas años, y al fin casi nada
bien en a dar, p. la una produce a taxales en
el año a mil ochoc^{tos}. Veinte y quatro una fun-
a Abona. a dha. Suerte. La Nueva es a



... pp. y notorio q. en un año en su poder enaba casi vea-
 vida y q. en los tres años q. ba à hacer q. la tiene no ha
 producido p. las mizas y once m. ann. p. la tercera parte
 q. a hecho y camos necesarios p. su comestacion cuya
 cuenta a muy en la tabla q. hara dos almud. y tierra en
 trigo en sembradura hace seis fan. y trigo en sembrad.
 las tres son en buena calidad y los vestam. y superior ca-
 lidad p. Abona, las cosas supo p. el mismo Capellan D.
 Diego Heam q. las habia acaudal. el año de mil ochocientos
 diez y siete encargandole las y parase con los acau-
 dament. y q. por el beneficio se adelant. algunos y me-
 reses para su y parase. se la acaudaba por solo diez ducados
 cuyo se camos le habonaron el Albacea y Dho Capellan, Juan
 Rod. Garzasal Inco q. fallecio en el veinte y cinco de febrero
 de mil ochocientos veinte y quatro, y en siendo sup. los
 acaudam. a los dos años ann. y su y parase al censo, y for-
 ma la cuenta el dho Albacea a los cinco años siguientes
 que deia la dha form. gama la tenia a censo, y asi no alcan-
zando dho censo a satisf. los camos q. acaudaba
se habian hecho se acaba a satisf. con media onca
de oro q. le di, luego no es cicano todo lo q. expone con res-
pecto a los camos encaordin. q. por su cuenta a hecho
y si es cierto quedan en su habona dho camos pagados
por el Albacea, lo q. no es de creer y se com. en perfuicio
al censo al Capellan, y si alguna fr. lera se dió en ochocien-
tos y poco mas o menos p. no acaudaba no amon. y acaud.

en su cuenta y con los cuates dice q. el bien de
y ninguna cosa may para ellos debe legitimam^{te}
al capellan su sucesor med. el contrato
q. con el habia hecho lo q. va a treinta y
tres d. y veinte mrs. que es el censo por los
cinco y diez q. en los cinco años debio darle en que
suma hacienda a trececientos ochenta y dos d. pues
q. el contrato de dar las referidas casas de censo no es
taba finalizado y aienso si aya en el no ha de ser de
satisfacer en los tres años q. es capellan may q. trece
y tres d. y veinte mrs. q. decia le debia por el censo
un año sin embargo que no tenia con finalidad
su dilio. como si la buena fe en que pudiera entrar
el q. en su finalidad y comiso. el que no sea de otra
razon. y en consecuencia a todo lo expuesto debe decir
q. esas casas con la buena fe en que como en el dia
entran son las fincas q. forman e hacen capellania y q. de
membradas esas casas por solo treinta y tres d. y veinte m^{rs}
anuales de su capellania p. q. nada queda al capellan
después de satisfacer las quince misas e once q. son sus
gas con los diez q. de censo y así en razon a lo q. se le
tiene en el ultimo año p. s. s. al proximo mes pasado
tiene expuesto lo q. debe, y s. s. de examinar lo que se
resolv. agrada q. el siempre se ofrezca con esso acum
plir sus decretos, y en credito la firma =

J. Juan. Gamero

y Planteo





que en los últimos años de la vida del Sr. Capellan D. Diego Bermejo,
 vino en Arriendos continuados, seiscientos y dos cuada en año, y q.
 el mismo Arrendador, quiso continuar en ella hasta la misma fin
 y el expresado D. Diego no quiso Valer la vez, y obligándose a q.
 se diese claro q. el expresado D. Diego, sacaría más en aprovechamiento
 a sus paradas, pues Verdaderamente es a mucha ganancia y abriesse p.
 cuando Pacemos y otros q. tenía the D. Diego en el día de su fin de
 los mismos seiscientos y dos mas, aunque sea por el p. de la
 materia que expresa el Sr. Capellan D. Juan de la Cruz p. una de
 las cosas de la finca, como una q. tiene la puerta y abriesse una pe-
 zo o p. q. el Sr. Capellan sacaría más de ella, los tres años a tierra
 con suponiendolos a inferior calidad por un quinquenio y cubriendo
 prudencial p. de la finca los tres veinte y cuatro años: La cual
 que es la licitud a q. se trata es de las más justas al pueblo
 q. en finca puede valer a mucho a día de hoy, y dada a cuenta
 por los treinta y tres y veinte y cinco años, queda a favor del Sr. Capellan
 seiscientos cincuenta y siete y veinte y cinco p. cubrir la parte
 que tiene solo a quince mil y once: Señores: cuando en
 un día de hoy las cosas el Sr. Capellan D. Juan de la Cruz Arrendar
 a separarlas con los derechos, con unos reparo sus techos de
 los cuarenta con moderación y muchos y encanados q. traía a su
 en el día de hoy a mil ochocientos dieciséis años, se le dio a favor
 de D. Diego, diez años de la vida de D. Diego, se le dio a favor
 the Sr. Capellan a su satisfacción a ve. y no le dio
 a su satisfacción a su finca, lo cual p. poder fallar
 en el día de hoy a mil ochocientos dieciséis años.



Sacristan p. gracia de S. S. P. con todos los antecedentes
 los Alcaides liquidaron la cuenta con Sr. Jarama, y conociendo
 que los Alcaides q. de la Fran. estaba comprendida en la yntencion
 del Tenador se acordaron con una buena persona
 apropiacion de la distribución q. hicieron de q. 1200 rs. que
 pagados los tenos a tres ó cuatro años (y no cinco como dice
 Sr. Fran.) percibió la V.ª de Linares y pago a Sr. Jarama
 res ciento cincuenta y dos \$. como consta de apuntación de
 q. de Vinos, y me ha presentado el Alcaide Baer, Vini por
 el Reporte Sr. Jarama ha hecho una manifestación
 en la exposición como liquidador una cuenta por parte de
 la prima Fran. y me hubiese ahorras el dilatar y estar q. de la
 cuenta y presentando á caso á V. S. P. Señor Diez meses después
 del fallecimiento de Sr. Diez, y de la liquidación una cuenta la dife-
 ra Fran. puso puertas a la calle en esta casa (que por lo
 tenia eran p. nros q. cancelas, en losé mis otros cuartos y p. nros
 viene siempre los p. nros y cosas por q. casa Vieja todo como
 por todo lo que es manifestación que regular y la V.ª Fran. han
 estado en posesión sin contradicción o mencionada casa q. se
 á haber sido p. nros q. cumplido de la última formalidad
 que se le dio la casa presentada para la hipoteca, q. se ha
 todo como q. se ha adelantado. Así mismo pagados los
 p. nros q. se le dio y q. en el día de hoy se ha
 q. se le dio y q. en el día de hoy se ha
 q. se le dio y q. en el día de hoy se ha

Alberchiguero y ultramar de la Alaja de Casaj en el
de Capellaney Vicario en dicho año libro y los
pellaney, solo tratan a libran Alguirrey y no
de reparar la Alaja presentada por el Sr. M.
Dado en la Noble Valer y la un q. e. hace referencia
Es enano tenso q. y nformar por ahora a S. S. N. cuya
vida conside muchos años como la deca Inmortal Sub.
vite C. S. y M. B. Valencia al Montañay brex
quince de mil ochocientos y cinco y siete =

Baltasar Blanco
Carrascall



VIII^{mo} 50.

D^o Fran^{co} Camero y Placer Presb^o y vecino de esta Villa de Balan
 con del Momey ante J. J. con el debido respeto expone q^e por Auto
 de J. J. cometido al Presb^o D^o Baltasar Tolanco y Carrascal, para q^e
 espuriese lo q^e se me ofreciera sobre unas Casas pertenecientes a mi Ca
 s^o, lo practiq^e y ocurriendo me otras cosas q^e fuesen necesarias p^o
 el exacto conoci^o de J. J. me presenta a dicho Comisionado el dia
 siguiente y manifestandole, me dijo no avia lugar, y repitiendo
 de q^e seria por q^e no queria me respondio lo mismo; por tanto lo exp^o
 de q^e uniendolo al expediente y Colejando aquella mi exposicion
 esta queda formar juicio claro de mi razon o sin razon, y q^e ello dice
 q^e las Casas de q^e se trata solo consisten de Cocina dos Cuartos paradinos q^e
 el Corral y Corral; el un cuarto es lo q^e solo estava adovadado, y con
 esta vez parte a ruinado, el doblado se requito, y a aquel con el otro
 y el paradino se le echo un Camino de vaxo de la fesa con vaxo q^e
 preservador del temporal, se Corrio toda la Casa poniendole algunas
 tejas, y tres cuatros maderas, y se le revolo a las paredes en algunas
 partes q^e estava rotadas: e aqui lo q^e p^ondera la Comisionada Fran^{ca}
 Camero se le echo a las Casas, y q^e ello recibio toda la Cantidad insti
 nuda en mi exposicion por el Alveca de D^o Diego Hernandez q^e segun
 cuenta son quinientos veinte y seis xx^o poco mas o menos; y no ac
 ditando tener mas bra, como puede decir q^e por su cuenta la avia ta
 parado? Tambien dice q^e D^o Fran^{ca} solo podia acreditar algunas
 friolera de seis u ocho duros q^e no recibian incluido en las cuentas que
 hizo concho Alveca de D^o Diego Hernandez q^e es lo q^e agarrado a la
 en Fonca, de de q^e se puso las Casas por el Albaril q^e al Camo; y es
 el avez quarto en el Corral cinco o seis estacas de Olivo paguenas
 el avez en solado un Cuarto y comprado unas puertas q^e la Calle
 por cuatro duros, y una fechadura q^e ellas en doce x^o y. Todo para
 por la Cuenta D^o Fran^{ca} poco mas o menos; y desde entonces asta el dia de
 ay a quatro tres cuatros para y a comprado una puerta q^e el Corra
 al en treinta x^o q^e aun no se an puesto y para eso dice lo que ya
 avia en mi anterior exposicion si fuere de Justicia y sino es lo

pronto a satisfacerle si S. M. contemplare justo q. secan y
nascan de la Capp. es quanto se me ocurre en el punto
y en S. M. determine quanto sea de su superior a grado q. y
es hoy pronto a cumplir sus decretos. Valencia del No. 15
quinca de Mayo de mil ochocientos veinte y siete

J. Fran. Co. Samero
y Blanco

Auto de Voto el anterior escrito con lo expuesto por J. Fran. Co. Samero y Blanco, actual Capp.
de la Capp. que fundo Pedro y Pedrina en la Villa de Valencia el 1.º de Mayo de 1751 y se informó
del diez Comisionado D. Blas de Olano, Dico. S. S. V. fue en atención a la buena
fe con que se ha conducido la Ca. Samero, estimando por buena a la casa
que se trata, como se havia considerado a su difunto y heredero que aun así
se la ha conceptuado por el actual Capp. el qual manifiesta, que es
pronto a cumplir con lo que se determine, y a lo Demas que resulta del
Expediente, debia se mandar y manda S. S. V. se lea a efecto el auto de 10
de febrero de mil ochocientos diez y nueve, otorgandose a favor de la Ca. Samero, y
haciendo la casa prevenida, quedando obligado la misma casa a responder el pial y sus rentas,
hipotecandose al propio fin por D. J. P. Diaz, Vec. de la misma villa, el lexerto q. ofrece
y ha presentado, con todas las cláusulas y condiciones ordinarias en la dación a
Censo; Revocandose en caso necesario el auto de 10 de diciembre del año próximo
pasado de mil ochocientos veinte y seis: Y para su execucion y cumplimiento deba
verse este Exped. al referido diez Comisionado. He lo probado, mando y firma, el
Jefe de D. J. P. Diaz Delgado y Moreno, Abad. Ob. de esta Ciudad y su Diocesis, en Ba-
dajoz a diez y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y siete

El Abad. D. J. P. Diaz

J. Fran. Co. Samero y Blanco

Auto de Voto...
J. Fran. Co. Samero y Blanco
POAMEX



Y no habiendo en esta V.ª notario E.º nombrado, el Sr. Juan abilitado al Sr. J. J. de este d.º. Proveyo p.º el Excmo. D.º Baltasar Blanco y Carrascal Jefe de Municipalidad por el Sr. Sr. Arzobispo Obispo de esta Diócesis en Val.º del Nombuy a diez y siete de Sep.º de mil ochocientos veinte y siete.

Baltasar Blanco y Carrascal Jg

Antonio Moreno N.º 1000 7º

Diligencia En la misma V.ª dia diez y ocho arriba dho. yo el Notario E.º abilitado p.º esta d.º. me presente en las casas de Morada del Excmo. D.º Juan.º Gamero Aguirre instruy.º del contenido del auto y prohibido del Sr. Arzobispo Obispo de diez y seis de Mayo de este año, el que contiene que aguar del Sr. que pueda impedir el respeto de ser la casa de que se trata propia de la Capellania de que es poseedor, y otras razones que omito, respeto y venera. lo dispuesto p.º su S.ª en su auto de diez y seis de Mayo anterior, a el que se conforma en todas sus partes, y lo firmo; de que yo el Notario E.º

D.º Juan.º Gamero

Moreno



Blanco POAMEX



Auto

¶ Por vacuado y ley del Rey, debiellas este expediente
a la pte de Francisco Jimeno y.º el Oro con
beniente. Prohibido y.º el Sr. D. Baltasar
Blanco fue comisionado y.º de su oficio en esta
V.º de Valencia del Mombuy a diez y nueve de sep
de mil ochocientos veinte y siete.

F

Baltasar Blanco
Cassaycal

Antonio Muras

10
à l'apostolice de se al proprio fin por D. Miguel Torres
el curador, segun havia ofrecido, como todo lo
salva de las precedidas diligencias, que en todo
real tenor es el siguiente

De las diligencias

De ellas usando por sí y a nombre de los demás capellanes de la ciudad, otorga: Que da a suos confiterios a la mencionada Santa Compañía, sus hijos, y herederos la invención con, con todas las libertades, salidas, usos, costumbres, y sueldos que D. tiene, y le corresponden con las condiciones siguientes

Ha de satisfacer anualmente al otorgante, o capellan de la Santa Compañía, treinta y tres d. y veinte y cinco m. l. en su y treinta y cinco p. y a su casa, por su cuenta y riesgo, en la casa y poder, en buena moneda de plata, u. m. usual, y corriente, y la primera paga ha de hacerse en igual día y mes de la fecha de esta cédula, del año proximo de su redención, y veinte y nueve, y así las demás de los años subsiguientes de legación, costas, y salario por la D. se ha de hacer aquello, como por el fiscal, dependa su liquidación en la relación simple, y suada de quien lo cubre, sin necesidad de otro sueldo. Y así se observase de y a todas sus costumbres, sin satisfacer la pensión anual de los treinta y tres d. y veinte y cinco m. l. ha de ser omissa, y no se ha de pagar de la casa, ni de otra que sea, ni de otra que se hiciere en aquella, ni de otra que se hiciere en otra parte.



tribales octavo partida cinco, y demas q. tratan de este punto, y aunque no intente esta accion, uno, ni muchas veces que suceda el atraso del pagamento, ni por culpa de endeudarse que la pedia, o termino, ni q. prescribio, y antes vien han de quedar en su fuerza y rigor, p. usar de ella siempre que quiera, ni q. pueda alegar nunca el prescrito prescrip. ni posesion del no us.

La ley beneficiosa q. paseen la vida para han de tenerla sin reparada de todo lo necesario, se suate q. vaya en aumento, y no en disminucion, y si no lo hubieren han de poder el otorgante, y sus sucesores, y compelidas a ello por todo rigor de dno., y conser de sus necesidades, lo q. esta d. se les causen en apreciables, i aduante de ello por comiso, i la avitais, ni q. sean obligados a avitais ~~en~~ mesnas en aumento.

Si en la enunciada para sucedere algun caso fortuito, como que sea de ley impositiva, y muy contingente, no por esto se ha de hacer disminuio de los tribos, y gales, ni de las justicias, y antes vien han de poder ser compelidos al cumplimiento al total, y parcial pago, quedando en su parte de la familia, con arreglo a la Ley veinte y ocho, titulo uno, partida cinco, titulo y principio i valor ~~de~~ ~~la~~ ~~por~~ ~~manera~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~establece~~

de la caxa en Comido

Para poder vender, o enagenar por otro contrato los
enfiteutas, la citada casa, han de obtener precisa-
mente Licencia del Señor del Dominio Directo, o Vigueria
Judicial, o Extra Judicial, ante Nos, si la quiere pro-
tante, manifestándole el precio líquido y efectivo, y las
condiciones con q. la vendiere, o enagenare, y a quien ha de
haber el dinero; pero aunque se la conceda, no ha de
venderla, trocarla, enagenarla donarla ni enagenarla a
su monasterio, mayorazgo, patronato, capellanía, ho-
pital, congregacion, comunidad, casa, ni secular, ni a per-
sona muy pobre, o peyorada, y privilegiada, ni a ninguna
de las prohibidas por Decretos de dentro o fuera de
los Reynos, ni a caso de que no puedan hacerse los ventas
de este caso, y contingencias que se causen, pena de nul-
la en esta y pedales todas, con el enfiteuta, como el con-
fitero

Si el Señor de este caso, no concediere al enfiteuta, la
Licencia p.ª la venta, dentro de treinta dias sig. al
del Vigueria, sin mas dilacion. Ha de poder venderlo, por
el precio a la persona con quien se haya convenido,
manifestando a la hora, y testim. del Vigueria, p.ª q. el
dicho del caso, no tenga después acciones, a apoderarse
de la casa por Comido, por q. se le conceda, o no la Lic.
ha de quedar en su fuerza, y vigor, al derecho del contrato
y a la obligacion del enfiteuta, y a la obligacion del caso
por el precio de la casa, con el precio de la casa, con el precio



El Confesante al Señor de ... Directo por ... de laude ...
 por la quinquagesima parte de su patrimonio ...
 Sin licencia del Señor de este censo no se ha de partir ni dividir ...
 la herencia para entre dos ni mas herederos, y aun quando la ...
 conceda, no por esto ha de estar obligado a pedir los Repetidos ...
 Repetidos cada participo, y para repetir por la parte contra el que ...
 sepa se paxiera. Además, que sin embargo que use algunas ...
 veces de la acción del procurator, no ha de perder la de Hon ...
 venir a cada uno su patrimonio quando quisiere, pues esta que ...
 da en su fuerza y vigor, y podra usar de ambas a su ...
 libre hasta el extinguiendo de los repetidos que se le devan, como ...
 que con la obligacion de dar al Honorable el competente ...
 lazo p.º d. Repetido contra los demas participos. La misma ...
 acción ha de tener p.º compeler a cada uno a d. Honorable ...
 ca enteramente al Confesante, aunque sea por parte de la casa ...
 Tampoco, se ha de poder, trocar, inmutar, donar, gravar, ...
 ni por remuneracion, adjudicar ni dar en pago a hijo pa ...
 rente ni extraño sin su Licencia y consentimiento. Si ...
 sea con ella de sin ella, ha de estar obligado a Confesante ...
 y en su defecto el comprador, donatario, o gravado a pagar ...
 la cincuenta al Señor de este censo.

El Confesante ha de poder ...
 ...
 ...

Mandamos que el dho. mandado no sea de servir y en
tal ha de poder disponer de ella qualquiera po
sedor en lo bueno y provechoso: Si algunos hi
sieren lo contrario cauya en Comiso, segun se ha practica
y aunque el dho. entorpes sea dho. de este censo y otras
particiones a el, no sea de esta accion, por ignorancia,
que no tolerar el Simulo y gravamen, esta omision
no ha de perjudicar al dho. del que quiesca intentar
y en caso q. esto no se apodue de ella por Comiso, ha de
poder compeler judicialmente al pceder, a que lo ponga a
manos libres en su dho. no obstante en algunas
leyes, pragmativas, caxatorias, reales y estatutos
que haya contrarios pues las Revocamos

Y el dho. censo instituido y sus dho. no se han de
confiscar por delitos q. los instituidos cometan, aunque
sea de los exceptuados, ni ellos han de imponer censo
al quitar, ni otro gravamen, ni Responsabilidad
al, aunque sea por causa pia u otra grave, y si lo
hicieren, sea nulo, como hecho por parte no legitima,
contra esta expresa prohibicion

Como por el transcurso del tiempo, y por varias
causas se pierden y quemase los papeles, y por no
prevenerse como de costumbre, haviendo tal vez
instituido algunos censo, y pagado las pensiones
anuales, y habiendo que se cumpla por la urgente
necesidad de que se cumpla por la urgente



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



del Dominio Directo, jamas le prendan ni prendan sus bienes, de
 condiccion y pacto expreso, y siempre y. el Señor de este curato,
 acredite el Dominio Directo, y su identidad, con un solo Pleito
 univo. hecho por cualquiera poseedor de la casa, ha de te-
 nerse y estimarse por cierto, y título, tan bastante como
 esta Real. p.ª provar el Dominio Directo, y perjudicar no
 solo á la citada Real. Causa, á sus herederos, y demand
 q. tengan causa de el, sino tambien á los sucesores singula-
 res, y sucesores procedentes, quicna han de poder ser obliga-
 dos en su virtud á Reconocer, á pagar sus costas anuales
 y laudemias, y á todo lo demás referido como si fuese la
 Real. primordial, sin q. se puedan abusar á ello con dis-
 cretado ni de algunos

Y por lo q. se mandaron, en la casa han de tener obligacion
 de Reconocer y Reconocer á su costa este curato, dentro de treinta
 dias penitencia, contados desde el dia de la Real. general, y dar
 tambien á su costa, al dueño del Dominio Directo, que au-
 torizada de la Real. de Reconocer, á la que el ha de poder
 este compelido por todo lo que es legal; y si alguno á algu-
 nos de los señores, no reconozca de este derecho, no por un
 solo año, esta tolerancia, e reconozca en perjuicio de los que
 reconozcan, reconozca el curato, y se ha de pagar de su

Tho. de executor por los testigos y cinquenta, no
 se prescribir aunque pasen veinte, treinta, cu-
 entos, y mas años, sin embargo de lo q. dispo-
 nese la ley deenta y tres de mayo, y la copiamos de la
 la instituta. Damos p. poder executor a los executor-
 tes, ha de bastar qualquiera de las de Monesterio,
 sin estar obligados a dar, a manifestar copia. Cuy-
 sion a los, y en obstante que algunos no ser he-
 fuerente, han de poder ser competidos a ellos, sin que
 pueden coarar, con protesto algunos el Monesterio,
 ha la copia original no es bastante; pues lo ha de
 ser como se a copiado, y en este ni otros espicio
 maliciosos, lo han de servir p. comiso de pagar
 ni otra cosa alguna, a cuyo fin Monesterio igualme-
 la instituta por si, y en nombre de sus predeces-
 todo quanto le sea favorable, y a ellos quier se le
 apromie por los testigos: todo lo qual son la donada
 derechos y acciones, que para suvenir el tenor de este
 como en si, y en sus sucesores, p. usar de ellos, a su
 otros con arreglo a esta ley

(Cada uno de los familiares del testamento, este contrato,
 dando a estos institutos, a la copiamos fran. Gu-
 nias p. si, y sus herederos la otra parte. Se apante
 por si, y a los donados, copiamos que lo han de
 prescribir, y donados, que en este en ella, y en

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1828.



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly in Spanish, covering the majority of the page.]





[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

Antonio...

y una de vos de la qual fue traslucida por
mi el infrascripto. A lo que se sigue y fi
me de lo que y por la d. no uno de los
preuencidos de los trece de los años de San
Mateo Juan y Guzman y Tute Vinilla de los
Reynos de Castilla = un = de = preuencidos = valor = 8 =

Man. Vazq.
Escor.

Yo amigo
Juan de Guzman

Nota

Dicho dia en papel a un m. m.
sello de copia al Compendio de
dey folio dey fe

Manera

Juan de Guzman

de la villa de ... en los tres mil y quinientos ...
no vale más, y en el caso de ...
caso en ...
del comprador y sus herederos, ganancia y donación
para perfectos e inextinguible con todas las leyenda
des legales, renunciando la Rey, príncipe, del ...
se pruebe ganancia de la recopilacion de ...
contados de renta, tiempo, y de ... en que hay
sea la más o menos ...
que profiere ...
suato valor, quedan por ...
punto de ...
sempre se ...
y a los herederos de ...
los y ... que a ...
comparando con todas las acciones que le compete
en el comprador, y en quien se representa por
que la parte enagenada y dispone de ella a su
liberé como de cosa suya, adquirida con legitimidad
y justo título. Se confiere la competente facultad
al ... judicialmente tome
de la ... que le compete
por ... que no ...
que ... con la que
...



Lo otorgaron y firmaron de que supra siendo Jyfe. D.
Juan de Montoya, Jyfe de los Reynos y
Justo Canales de esta Ciudad, y por lo que
no fue necesario lo hizo por de Jyfe. D. Pedro
Jyfe = en m = Guadalupe = r =

Agua Nueva de la Ciudad

Los chabes queda to

Juan de Montoya

esta
En diez y seis de Abril del mismo
año, se copia de esta fecha
en papel del dicho Jyfe
Jyfe =

Juan de Montoya

Amencia

Yo el Testamento en la forma siguiente
Primamente encargo a mi alma a Dios Rey
de los cielos y de la tierra y el cuerpo mande a la
tercera de mayo de este año que se forme y se
de a guardar quise sea sepultado en la misma Iglesia
Paroquial de esta villa por donde yo vivo de
Pobre

Mando se diga por mi alma e intención quatro o seis
veces cada día.

Mando se pague lo que es de tributo a la Real Caxa de
S. Mateo de los reyes así como es de el presente año
vale con. p. las familias de los sucesores y por
suos en la ultima que sea con la franquia

Declaro estar casado y velado segun tiene el contrato
de nupcias de la Iglesia con Antonia Cuiter de cuyo
matrimonio se casó por muestra de los hijos a Fran.
Antonio de la Cruz y Permon ya suya esta defunta
a los que declaro por tales mis hijos

Declaro de los bienes que poseo ser bien real de mi
viager e hijos por lo q. arriba se expresan

Declaro de luego algunas deudas a mi favor las
quales constan a mi favor y apuraciones que con
tengo a las que se refieren p. su padre y los otros
quieren en contra su justicia que sean de pagar
Mis hijos a mis hijos Antonia y Permon de la parte
de quien me corresponden en mi vida

Declaro por mi voluntad y Testamento que mis





He sido y mi hijo don Mateo que con el consentimiento
 poder, subrogando al don de Albarcaño y don
 Remon y sus hijos
 Remon por mis herederos de los que me representaron
 de los expresados mis hijos y representantes
 A mi nieto Antonio de la Cruz hijo de la expresada mi hija doña
 en su vida y se le pare a cargo de su mujer e
 hija de doña por via de legatario e persona suya y suya de
 y suma de la pta. de cada q. aunque a la d. doña Antonia
 por el pto. de su y anul. doy por de ningun valor
 ni efecto para qualquiera parte. En fe, a 10 de
 dias de mayo de este año hecho, por escrito de pala
 bra e en esta forma, p. q. ningun valor ni haga fe
 en juicio ni fuera el salvo el presente que quien
 se tenga por ade mi ultima voluntad el qual tengo
 ante el pto. de don por el Sr. Notario de sus legatarios
 y p. mis de los pp. Juzgado y Ayuntamiento de esta
 Villa de Cillon del fuero de la d. en ella a diez
 de febr. de mil ochocientos veinte y ocho hecho
 Augustin Gomez, Juan de la Cruz y Juan de la Cruz
 et al. con el sig. y otorg. de don de la Cruz, con
 consentimiento de don de la Cruz en su consentimiento

recomendado a los señores de este reino de España. 1790
mm. de Burgos - las - de -

Tab. a Burgos

[Signature]

[Signature]
Juan Arana

En diez y ocho de Febrero del presente
año de 1790 se acordó en el
en papel del Sr. D. Juan de

[Signature]

Juan Gual que vive con Andre } En la Villa de Villanueva del Fresno
 Torrecilla S. B. a favor de D. Pedro } en veinte y seis de Enero de mil ochocientos
 Valcarlos S. B. a Badajoz

veinte y seis y ocho: Amén el Excmo. Sr. D. Mariano de
 su Rey y S. M. único delo pp. Jefe y Ayuntamiento de
 esta Villa y T. J. D. Andre Torrecilla S. B. venio de esta Villa
 a quien soy fe conocho D. J. Fue veniendo que en tabla de
 el Juzgado del 8. S. de la ciudad de Badajoz a una que sea
 y confiere su poder cumplido Gual y el que por derecho se requiera
 y el necesario a favor de D. Pedro Mexicana Valcarlos por
 dicha Ciudad para que sea una sea guano y Pleito causas
 y Negocio se le ofrezca promover en cualesquiera de las
 tribunales Eclesiasticas y de enunniada Ciudad de Badajoz
 y en todo y cada uno de por si presente leuroy memorial
 testimonio y demas documentos que es como por convenir
 fache y contradiçion quanto por la pte adversa se difiere al
 que y acreditar: pida testimonio. Haviendo ley sobre el
 y en el de D. Pedro a la hora con T. J. T. J. T. J. y demas
 que surge oportuno: oiga a uno y Sentencia y interlocutorio
 y Dispositivo, consienta lo favorable y de lo judicial que
 y Duplique para ante quien conda pida y deca si que ad
 es en toda instancia y tribunales hasta lo que la may
 favorable determinacion que se hiciere en favor de
 D. Pedro y aly Sentencia. Haviendo se requiera con
 ellas a quien presenten; finalmente haya y practique
 quanto diligencias judiciales y Conasid. ley con que
 de las mismas que el organo para haya presenten
 siendo

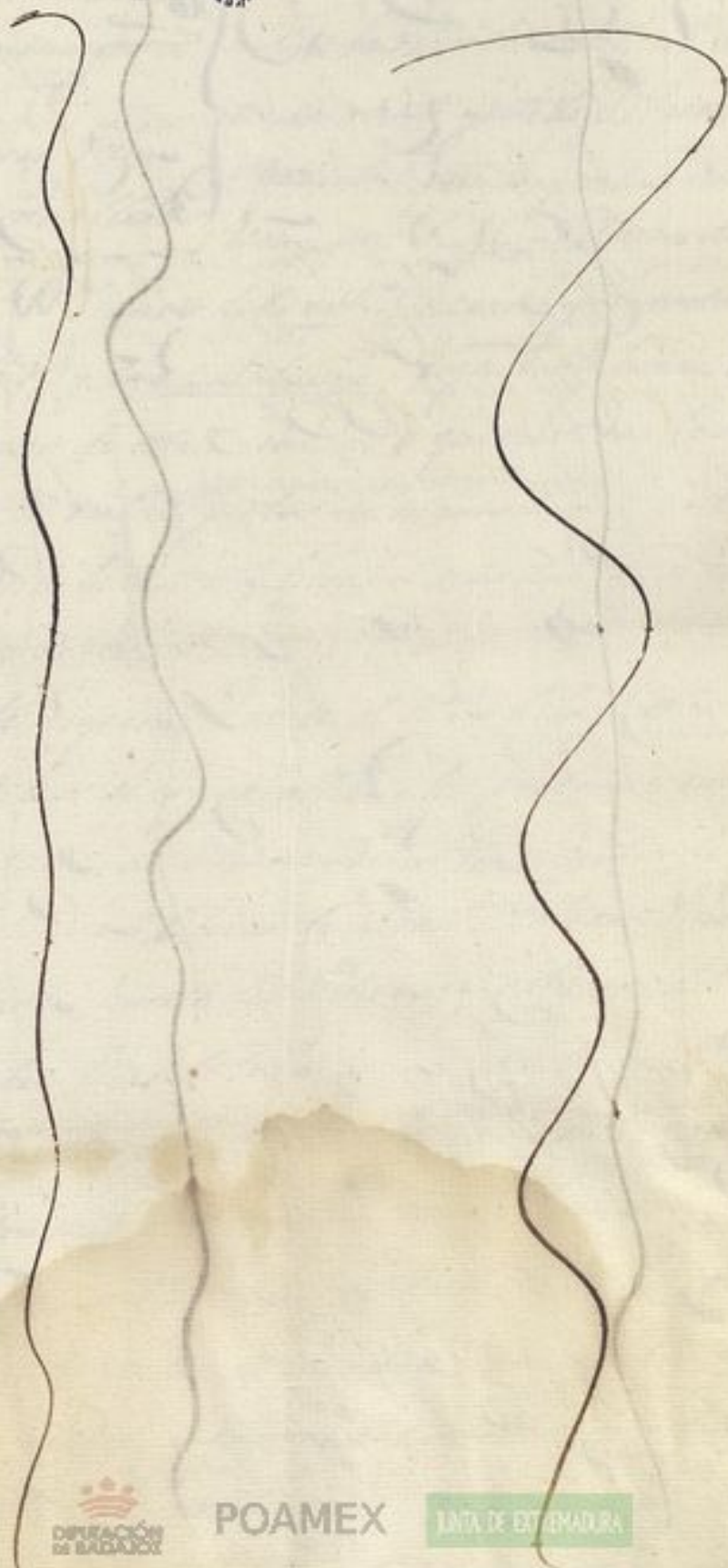
al Mandado d' Vtro Alcaide de Valcarlos, amplexo
Sinal y sin limitacion alguna, obligaz. de dño y
elevacion en forma y confidencia de poder el
Sobredito en guerra y paz cony que a bies
tuere. Antoragos y firm. siendo Rey d' Juan
Somer Obis, d' Juan P. Bocanegra y Juro Similla
: decena de yndia d' y f =

Andrés Fonseca
Luis Gonzalez

Juan Antonio

Hora
Dho dia: d' copia en papel al y f
En un on d' y f d' y f =

Antonio





[Faint, illegible handwritten text, likely an address or recipient information.]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

Sello 4.^o
40. mrs.



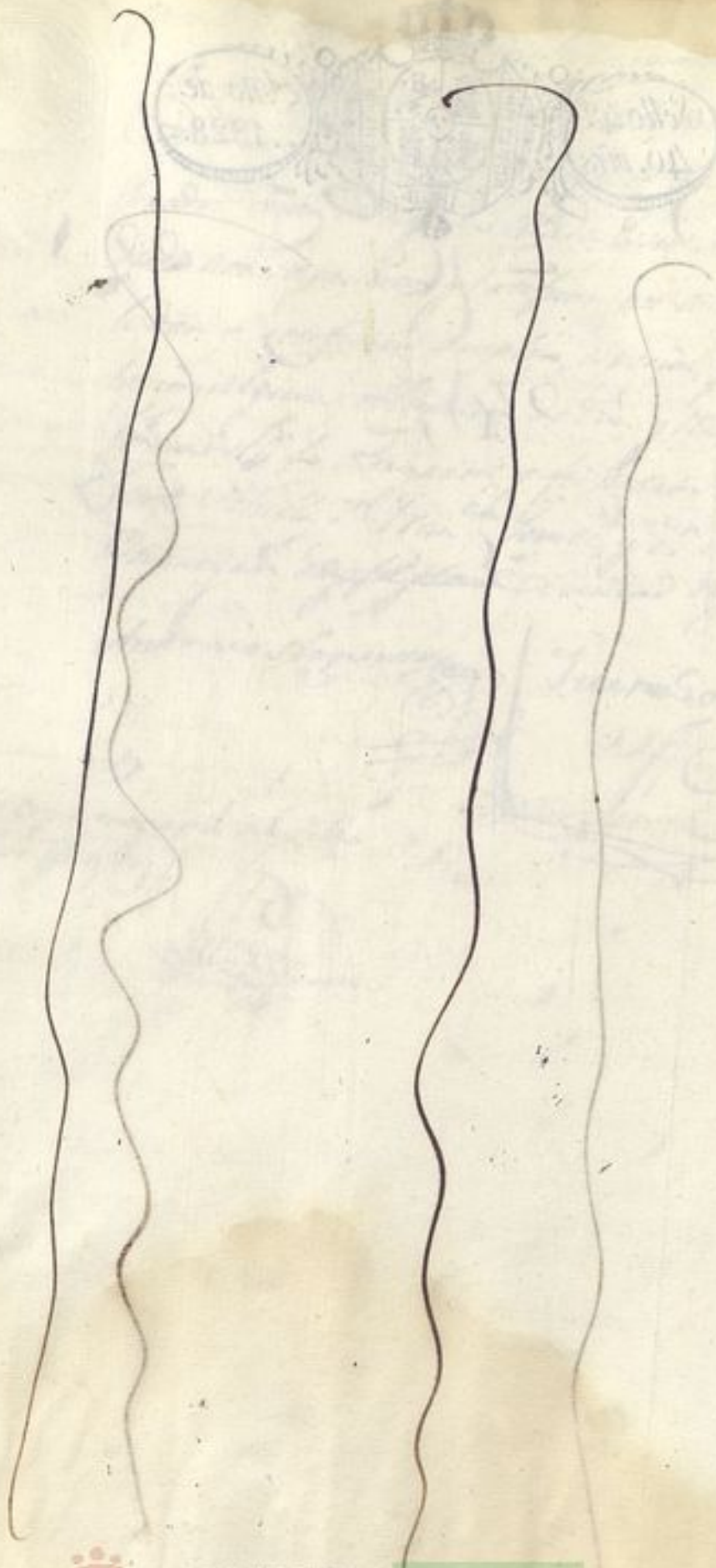
Año de:
1828.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Voto', 'y M.', and 'de']



las legaciones de los ayals, renunciando la Ley prime-
 ra del título que viene quinto de la recopilacion que
 trata de los contratos de venta, tanque, y de otras co-
 sas. May leon en una o menos de la mitad de su justo
 valor, y los quatro años q' profiere p' poder su título
 on el suplem. si su justo precio q' sea por pasado
 como si efectivamente se otuvieran. Desde este dia en
 adelante si desaparecen, deviere, quita, y aparta y otras
 herencias del dho. se paguen, posesion, y tenor
 q' si fha. cuando se van y tenor, traspatando de co-
 todas las acciones q' le compete en el comprador
 y en quien le representa p' d. lo porca, enageno
 y disponga de ella si se permite como cosa suya ad-
 quiriendo con legitimos y justos títulos. De confiere
 la competente facultad p' d. de su autoridad o p' d.
 talmente tome del comprador cuando la posesion
 q' le compete por dho. y para q' no necesite tomar
 la me por el dho. como autorizado de esta forma
 con la qual sin otros dho. de aprehension a dho.
 visto seavala tomada: Obliga a que nadie le
 inquietare ni molestia p' que la propiedad porca
 y el fin del dho. cuando ya que no necesite

Moviere, o aparcerias, luego q. en el tiempo q. se
haciere sean requeridos conforme a las leyes
y se les den el pleito y sus expensas en todo equita-
do y razonable. **Y** para equitativa q. despar al
comprador y a los herederos en su leure uso y pacifica
posicion, y no pudiendo conseguirse le den otra igual
en valor, calidad y sitio, o en su defecto le restituyan la
cantidad q. ha desembolsado por las mejoras, vitales, precios
y voluntarias q. otorga a la finca el mayor valor que
adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos, y me-
joras q. se le siguieren por todo lo qual se le ha
de poder ejecutar q. en 15 de mayo de esta dñia. y firmada
del n.º lo puse, o le represente, en quien desee su
importante obediencia de otra manera. **Y** pues a la
observancia de todo lo referido obliga las vicinas
y no por haber dado el competente poder a la
dñia Justicia. **E**l. f.º. q. le complace a quantos
ellos. y denuncia todas las Leyes, Fueros, Usos, y
privilegios de su favor y la qual. en forma. **Y** contra
dñia Antequera como mayor de edad. denuncia la Ley
de Toro y una de las de las que fue instada por mi
el suscripto. **Y** lo otorgo en forma. **Y** lo puse
haber a la dñia Justicia. **Y** lo puse, o le represente
q. lo fueron Justo, Simón, Alonso, y Tomé
Alvarez de este dñia. **Y** lo puse, o le represente = unánimemente =
Juan Guerra



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BARRIO DE EXTREMADURA



Poderes de Poder por D. Domingo de la Hilla de S. Marceva al Fuero on diez
 y siete de Mayo de mil ochocientos veintiocho.
 ante el Excmo. Sr. D. M. Horta y Rey Reynoy y D. N. unico delo publico juizo
 qdo y Agente con. secretaria y Rey; D. Domingo Saenz de Refada y
 de Torre de Camero Bro. de Soria, Xrd. en cda, a quien doy fe cono el
 difo. Jue D. Marco Xrenk a Comenz. verno de la ciudad de Logrono
 J. ante el Excmo. Sr. Don M. Blanco, en Soria a fecha de diez y siete de
 Confieso poder para la enagenay y venta de todos los viny xarey q
 posee en la Puebla de la Reyna Soria al Marqués, en Soria Bro. de
 Excmo, otorgando en su caso la Excmo. o Excmo. Comenz. como tambien
 p. enagenay en su caso, el qual viene aceptado y fura no es posible el
 votado en todo ni en parte, con tenor a la letra e el sigte.

Poder de la Ciudad de Logrono a diez de Mayo de mil ochocientos veintiocho.
 ante el infrascripto Excmo. y Rey de quea hora meo con
 pencia D. Marco Xrenk a Comenz. verno de la y difo. Jue cono el
 rando que el error por ende vany viny xarey fura de este Pueblo la
 e may gravoso que util, ha general. proceda ala enagenay y venta,
 y no pudiendo verificarse por si mismo, ha general. autorizada por
 sona de su confianza para ello, y por ende lo en execucion de este largo
 enta via, forma que mas ha de lugar en dho. Otorga: Jueda y Confieso
 todo su poder cumplido, amplexo y sin ninguna limitacion, con
 clausula expresa de subrogacion y relacion en forma a D. Domingo
 Saenz de Refada verno alar. de Sra. Maria de Camero Episc. p.
 que a su nombre y representand. su persona queda proceda, y p.
 ala enagenacion y venta formal de todos los viny xarey, y cono el
 ellos que posee con Excmo. verno en la Puebla de la Reyna Soria al Ma
 rqués, en la Serrania de Coira, ala persona o personas que tuvier. por com
 veniente, y por el precio o precio en que se comenize y aser. y p.
 sona verno que la Excmo. o Excmo. Comenz. con todos los clau
 sulaz puestas p. su mayor validacion, y desde aora p. quando llegare
 se verifican los viny xarey que posee en Soria.

vienen que porre en esta Puebla de la Reyna, y se obliga a su cargo
y Tercera, y todo lo que, y traspara en favor el Compañero
o Compañero, que p^o todo lo referido, y demas anexo, y conuen
asi como para si sobre ello fue necesario Compañero en
fueris lo verifique, presentando Escritos y documentos acor
al Compañero D. Domingo Saenz de Refada, con el may amplitud
y expreso poder suplicado de cualquiera clausula que sea
pues a aunque ala letra no haya entendida. La que ha
por bueno y firme cuanto en virtud de este obviare, obliga y
vienen, da el que se requiere a los Testigos Compañeros para q
a ello le Compañero y Apresen, lo haire como por seruen
parada en acorridad de cosa pagada y conuenida, aunque
todas las Leyes de su favor contra qual persona. Tari lo oyo
y firma a quien doy fe conores siendo Reg. Juan Peña, Mi
Diaz y Santalera Varquez. Yuing y natural desta Isla de
Maras viene de Compañeros = Amoros. Tote Maria Blanca
Tote Thos. Eusebio de S. M. numero p^o que se y Regimen de
a que da nombre esta Ciudad de Logrono, presente fue con
Reg. de que va hecho mero al organ^o del presidente In
En testimonio de lo qual, y de que esta copia corresponde b
mente con el original que edita y protocolada queda en m
poder y oficio de que doy fe, y a que me remite, lo signo y firm
en Logrono a diez de Mayo de mill ochocientos veinte y och
En este pliego de papel al delfo segundo segun corresponde =
Esta signado: Tote Maria Blanca = La Infancia por Reg.
de S. M. numero p^o que se desta Ciudad de Logrono, certificand
y doy fe. Fue Tote Maria Blanca por quien esta signada la
presidente copia de toda la real C^o como se d^o de la del numero
de la misma, y que la firma que se halla a su final es como
decupano y letra y que tanto esta como cuany documentos
cuenta mero en una fe, y cubrio en fuerza y favor de
Pase con POAMEX y firmas y





Ut supra: Era signada: Juan Melay y tiene un signo: Paurus Lupide
 tiene otro signo: Juan Guisotoma de Ruyale
 Juanda al yvioso Sodeu y del facultad que por el se le da de go de dolo sobe
 etruix vindore en la pcesion a tener que comparsion en juicio en lo
 Villay case a lladud lo sobonuje en quanto a pleu y no ma
 a D. Jose Saura tiron y caso de que no piden a D. Baltasar de Maxi
 ner o en defecto de este a D. Rafael Seo, tudy agensy de Negocios
 de la Corte de Madrid, p^a que a nre de su Representado se mueren parte
 en calidad de a del y naly supior, por medio de un suplicat
 de mone y documentoy que se aguaran hasta lograr favorable
 determinay p^a lo que les orega sobonuj^a en forma de laran de ley
 de toda Responsabilidad, a Cortes y fianca en forma, obligay^a a D.
 An lo oregio y pino siendo tudy, Juan Similla, El Sr. Antonio
 Eim^a Mo. y Jose San D. de...

Doy fe = Domingo Lainez
 de Madrid
 Juan Antonio

En el...
 En el dia de copia en papel al sell
 de el ptego pum. y el intermedio al
 quanto ma. en quatro folij de fe =

Animo

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Sello 4º
40. mrs



Año de
1828.

En la villa de Villanueva
 por Jose Gomez Sanchez y su
 esposa Antonia Requena
 del Brno en treinta y uno de
 Mayo de mil ochocientos veinte
 ocho. Anterior el Brno. por
 D. M. Santos de las Reynas y D. Juan de los Rios. Jue
 gado, y Ayuntamiento de esta villa y Jefe: Jose Gomez
 Sanchez, y Maria Yamallo su mujer, vecinos de esta
 villa, en quienes doy fe como se, y precedida la venia y
 licencia marital que el Sr. D. Juan, y previene la Ley cin
 quenta y cinco de Toro, que se ha verificado, cumplida
 y aceptada doy fe, y en su virtud juntos de mancomun e
 insolatun digieron: Que por si y a nombre de sus herede
 ros y sucesores venden, y dan en venta real de de buena para
 siempre fama a Antonio Requena de esta Comunidad, un
 Creado murado de pared, de cavida de una faneaga de
 tierra, al sitio de la fuente el manque, finca, con el
 camino de Almoned y el Ch. de la tierra. A mancomun
 y otra el Sr. Antonio Rodriguez Vega, libre e todo
 la capellanía, viudas, y D. de las y como tal se ha
 yuran en cantidad de mil d. por el les ha
 Justificas en su caso, casual y conveniente de esta
 y pagada a voluntad de sus sucesores.

del título primero, partida quinta: No obstante
con el fin de que se pague, y verdadero valor de los
dichos bienes con los mil reales, que no vale más,
y en el caso que más valga del exceso en precio o suma
suma, hacen a favor del comprador, y sus herederos y
su sucesión para perfecta e irrevocable con todas
las seguridades legales, renunciando la ley primera
del título once, libro quinto de la Recopilación que
trata de los contratos de venta tanque, y de otros en
los que hay lesión en más o menos de la mitad de su valor,
y los otros. A los que se piden su rescisión
y complemento a su justo valor, que dan por piedad y
si efectivamente lo obtuvieran. Pide este día en adelante
siempre, se desapoderan, dividen, y apartan, y si sus her
ederos del derecho de propiedad, posesión, y tenencia que
a ellos correspondían y tenían, transcurrida con todas
las acciones que le competen en el comprador, y en que
le represente el que la pida, enague, y disponga de
ella si la averiguare como cosa suya adquirida con
legítimos y justos títulos. Le confieren la competente
facultad para que de su autoridad o judicialmente debe
expresar y declarar la posesión que le compete por
ellos, y si que no se quiere tomarla, no piden que
ellos sepan su voluntad de otra forma, con la qual se
renunció al rescisión de la división hecha



Tomado: Se obligan á que nadie le inquietara ni move
 ra pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de estas
 cosas, y á que no apareciera en el mismo gravamen,
 y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que los
 dueños y sus hered. sean requeridos conforme á dho. sal.
 para su defensa y seguidan el pleyto á sus expensas en
 todas instancias y tribunales lito. ejecutoriales, y defen
 al comprador y á los hijos, en su libre uso, y pacífica po
 sesion, y no pudiendo conseguirse le daran otra igual en
 valor, y sitio, si en su defecto le constituyeren la cantidad
 de su desembolso, los mejoras vitales, posesion, y volun
 tarios de suya á la razon, el mayor valor q. lleguieren
 con el tiempo, y todas las costas, gastos, y menudencias
 q. se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder
 ejecutar, todo en su juram. del qual se
 juran, á lo represente en quien defieren su importe
 y andole de otra jurara. Así pues á la observancia de
 do lo referido obligan sus suces. hered. y por haue
 dan el competente poder, á las J. P. Justiciales de C. de J.
 de su tierra de San Carlos, y á dho. J. de la ciudad
 y Alcaide de San Carlos, y á dho. J. de la ciudad
 y Alcaide de San Carlos, y á dho. J. de la ciudad

Maria Ramallo como mayor Leyda de la
Ley de la Ley y una Leyda de la Ley
en la Ley por mi el infrascripto. Añ. 1.
otorgaron, no firmaron por y. Dique no haber
nuestro lo hace uno de los que. presentados y. lo fue
don Juan Sevilla, Tomas Parafas, y Morimon.
trona de esta Ciudad con fe. en el de cada uno.
Añ. a ramos por lo que.

Juan Sevilla

Juan Parafas



En la Villa de Olivenza

á veinte y tres de Abril de mil ochocientos
veinte y ocho años ante mí el Sr. y Sr.

Dña Maria del Carmen Vega, aq. ^{no} ^{se}
conoce, mujer legitima de M. Antonio De

pes Damián Counsel de Ext. Retirado se
cita vecindad disp: que p. el presente otorga

todo poder cumplido, especial y bastante
quanto en dho. se requiere á su referido Ex-

to para que en nombre de la organtia p.
si, como tal marido otorgue una dcha de

la venta q. han celebrado de una Casa
sita en la Plaza de Villanueva del Hier-

ro con vino y olivar ^{en} ^{su} ^{propiedad}, que
perenece á la organtia p. título de he-

rencia, cuyo venta la hicieron á Dña.
Maria Maria de Vega vecina de la

Referida Villa Nueva del Mar, y
como aun no se entendio de ella la con-
porenta de su para realizarse es la con-
cesion de este poder, p. virtud de lo cual
se llebani a efecto con toda las clausu-
las, requisitos, renunciacion de leyes, obliga-
cion de obediencia, y sancionamiento, y demas
propios, y conuenientes a los contratos
de su naturaleza, para su mayor esta-
bilidad, y firmeza, que desde ahora
aprueta, y ratifica; quiere, y consente
en ella de su libre voluntad, y conde-
nis asi p. su mayor interes se abino, y
conformi con citada y d. Exors en hacer
esta enagenacion, y venta, la que en ti-
empo, ni p. prescrito alguno reclamara,
y si lo hiciera quicre no sea oida en fu-
cio, ni fuerda de el. Partener p. firme, cu-
anto en virtud de la facultada, a qui con-
tina, triciere, y abrae d. no. su Exors obli-
go. sus bienes, y rentas, y frutos, y renan-

ciando cuantas Leyes, fueros, y privilegios
 lo favorece con todo lo que en forma y
 lo que se ha de tener. Don José Lorenzo,
 Don Florencio Don Pavares Ferron, y
 Juan Quirico Ruiz de esta vicinia =
 Maria Del Carmen ^{Asensio} Noga - Antón
 Ramon Franco. ——— " ——— "

concordada a la letra con su madre que queda en vi
 vidos, y protocolos de instrumentos y p. con la presente
 en papel del sello cuarto mor. anotada esta saca
 que me remite. Lugo de ello yo el infrascripto Mro.
 D. N. del Numero de esta Villa de Olivenza li-
 bro obprecense, que signo y firmo dia diez y ocho de
 su Progamiento. = Entre yeng = Asensio = v. = ——— "



Ramon Franco

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Tern de venta de una casa En la Villa de Villan. del Profu
por D.º Antonio Lopez
à favor de Matias Vega
En veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Escrio.

por S. M. Don Juan de las Navas y Ochoa, uno de los pp.
Jueces y Ayuntamiento de esta villa y ayuntamiento de D.º Antonio B.
por el Sr. Coronel retirado D.º Antonio B.
à quien doy fe en este documento. Que en esta villa, y sitio de la Pla.
za le corresponde en propiedad y posesion, en union con su con.
jorte D.ª Maria del Carmen Vega, una casa lindada con otros
de Alonso Reynado y Juan de Fran.º Juarez Alvarado la mis.
ma que han vendido Matias Vega de esta villa, y por
tanto solo el otorgante de fecha p.º la qual, le ha conferido su
su amate el comprante jurar, otorgado en veinte y tres del presente
en referida villa de Villan, por ante el Escrio. Ramon Traves,
qual no resultara del mismo, y me entrega p.º documentar la
prueba Extra, cuyo literal tenor es el siguiente

Aqui el Poder

Yo el Sr. Jefe de la facultad que se le dan por escritura p.º
por la mencionada su escritura por el Sr. nombre de esta y de la
hijos y sucesores, vende y da en venta real de este lugar p.º
por firmas al indiano Matias Vega su mujer i hijos la in.
nueva Casa ya descrita con su finca
subs y retromate, en cantidad de quinientos mil rs. que por ella
se ha de pagar en Nueva moneda real, y con el

de estos Reynos, y como se queda a su voluntad reman
 cia la ley nueva del titulo primero partida
 quinta. A lo mismo se declara el futo precio y res
 valor de la referida casa sin los quince mil d
 no vale más, y en el caso que mas valga del caso en
 justa o suma hace a favor del comprador, y sus herederos
 gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable, con todas
 las seguridades legales renunciando la ley primera de
 titulo once, partida quinta de la recopilacion que trata
 de los contratos de venta, trueque, y de otras en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad. En su futo precio
 y los quatro años que profiere p. pedir su valor
 o suplemento a su futo valor, que en por pasado con
 si efectivamente lo estuvieren. E para que en adelante
 p. siempre se desampere, desista y aparte, y a referida la
 mujer y herederos del derecho de propiedad, posesion, y
 dominio que a ella para havia, y tenia, renunciando
 con todas las acciones que le competen, en el comprador
 y en quien le representa p. q. lo posea, usague, y de
 ponga de ella a su arbitrio, como de cosa suya, digni
 tiva con legitimo, y futo titulo. Se confiere la compe
 tentia facultad p. que de su Autoridad, o judicialm.
 tome de la expresada casa la posesion que le compete
 por derecho, y p. q. no necesite tomarla por p. de
 la Real Com. autorizada de esta forma, con la qual ha





Quero, Verbi gratia, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto
 por la propiedad, posesion, o disfrute de dicha casa, y a que
 no apareciera en ella ningun gravamen, y si se le inquietare,
 moviere, o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos
 sean requeridos conforme a dho. Saldra, a su defensa, y segui-
 ra el pleyto a sus expensas, en todas instancias ~~instancias~~
 y Criminales, Civil, excolectorias, y de ser al comprador, y a
 los hijos en su libre uso, y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le dara otra igual en valor, fabrica, y sitio, o en
 su defecto le restituya la cantidad que ha desembolsado, las
 mejoras utiles, precisas, y voluntarias que tenga a la hora
 el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las de-
 tas, costas, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual
 se le ha de poder equivar solo en virtud de esta letra, y jurame-
 nto del que la posea, o le represente, en quien defuere
 su importe elevandole de otra manera, sin que sea
 observancia de todo lo referido, obligara sus herederos, y
 por haver, y de el competente poder a las Reales Justicias,
 y Jueces de dentro, y fuera, p. a. q. le compelan a lo que en lo que
 se va relacionado. Asi lo otorgo y firmo, siendo testigos
 Justo Puylla, Poma, y Juan Conis...

De esta Ciudad de Sevilla se le restado por el
ejecucion = entre los fines con la suma = 8

Mr. Lopez
Garcia
M

Juan Moreno



Juramento de Jose Gonzalez y en nombre de Dios todo Poderoso
 Amen. Sean qualesquiera una causa de mi
 testamento ultima y postrimera voluntad y deseo, como Jo-
 se Gonzalez. Seane de natural y legitimo deero de la hija de Jose
 y Maria Gonzalez defunctor. Hallandome en avanzada edad
 y achacoso por en mi vida su memoria y entendim^{to} na-
 tural; cuyas cosas como firmemente se creo y confieso en el Alas
 incomprehensible misericordia de la ^{ma} divina Madre hijo y Egi-
 rra Santo de persona que aunque realmente son y son
 una sola persona y entidad de los sacramentos y accion
 de la que viene con y en esta nuestra Santa madre la Iglesia
 catolica Apostolica Romana, vasa cuya divina fe y esencia
 he vivido, vivo, y pue^{ro} vivo y moro como catolico y
 fiel christiano, temiendo a la muerte que exar^o preciso
 a toda creatura humana como ineluctable su ora, he de pue^{ro}
 ro hacer mi disposicion testamentaria y a no tener cuidado al
 que a la ora de mi muerte que me obre p^{ro} a Dios de todo
 vicio y la remision que espere de mis pecados, con intercesion
 de Maria Santissima madre de Dios y de nuestra, del Santo
 Angel a la Suavia, y el de mi vida y devocion y que imp^{ro}
 de ^{ro} 8. Jesu christo perdone mis culpas y lleve mi alma
 a gozar de su venifica presencia en esta ^{ro} invocacion he
 gozando mi testam^{to} en la forma siguiente
 Sumisimamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
 que la vida y el cuerpo mande a la tierra de que de
 ro fue formado el qual Reducido a cadavre que sea sepul-
 tado en la Iglesia parroquial de esta villa en cualquier parte
 que sea, Coleccion y sacrisan de ella, y de donde me sea de
 presencia si fue o no y sino en el ^{ro}



y para, para y Ende en la vendi^{da} de D^o y la r^{ta}
 J^oseph mi terramero N^oro y onulo, D^o y pa de ninguno
 vala ni fero orig qualquiera terramero y ab^o y o^o Poder
 re y que en y de este haia hecho pa escrito de galaxia o en
 otra forma p^o que ninguno valga ni haga fe en juicio ni
 fuera de el salvo el presente que aora se^o ante el in
 frascripto E^o y p^o S. M. N^oro de y Rey y 55. v^o de
 lo publico Juzgado y Ayuntamiento de Villa de Villanueva
 del siervo que es fecho en ella a diez de Junio de mil
 ochocientos veinte y ocho siendo Reg^o Super^o Binella, Tom^o y
 Bar^o y Fran^o Chava^o Sang^o V^o de. de. de. a quienes
 y otorgare que firma de y se conice como qual m^ore
 lado y de hallarse aquel en su enro Juicio =

José González Grandé

Juan Armenta

Nota
 en nombre de Junio de dho año de copia }
 en papel del Sello de N^oro en D^o y }
 folio de y se =

Armenta

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]

182

182

todas las causas y personas de las que
fuere de determinacion: En el qual se
nada se haga con todo testimonio y
mencion q. consideren del caso: tambien y con
quanto de contrario se diga, alegare y
finalm. los Notarios, D. Bartolome Casado
Regido Matre, hanon y practicaron q. de
fuerzas con necesidad, y las mismas q. el
ante por lo havia presente heudo, pues el poder
q. heudo el mismo les da, y confiere amplias
poderes y sin limitacion alg. obligacion
levaron en forma, y son facultades de pp. lo pueden
substituir en quien y las veces q. a vien tubieren
En lo otorgo y firmo heudo los, D. Juan
Perez (P. de) Luis Alonzo Gonzalez, y Justo
de esta ciudad de y fe

Amado Parria
H. de Chalhaff
Juan Anencio

Ena mismo dia, di copias de este poder
en papel del bello de y en dos folios
de y fe
Anencia



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



[Faint, illegible handwriting in Spanish, possibly a letter or document, is visible through the paper.]



1828

1828

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Francisco Lopez vecino de esta Villa ante V. Sr. Alcalde
de mayor por S. M. de ella como mas bien proceda digo:
Que mi Merger Ana Perez falleció en el día de ayer
tra, del corriente Julio habiendo hecho en el día primero
del mismo su disposición testamentaria ante el unico Escribano
de esta Villa u competente numero de testigos sin que
se hubiese podido obtener en el papel el Sello correspon-
diente por no haber estado de Newark a dho. Sr. y
para acreditar dicha disposición Testamentaria
Suplico a V. se sirva mandar que citado Sr. Escribano declare sobre
ello como asi mismo los Testigos que asistieron al testamento
y asi obaguardo declararlo V. por Testamento
incorporandose al Protocolo de Instrumentos y se firmen
quedandome el competente testimonio. Alí en de Justicia
que firmo y firmo Xº

Francisco
Lopez

Auto L Por presentarse el Sr. Escribano de esta S. M. Juan Garcia,
y los testigos que intervinieron al otorgamiento del Testamento de
Ana Perez, declararon segun la solicitud, por causas actuadas
se hallaba en clase de fiel e fiel a Rafael Manzanares
esta ciudad, y vagando traygase. Lo mande y firmo
el Sr. de mayor por S. M. de esta S. M. de Villavieja el Sr. Escribano
Juan Garcia de mi escritura, como queda
Diciembre de 1828

Diciembre de 1828

Rafael Manzanares



y Lopez de la Cruz = Dispuso q. la parte de bienes que
 le correspondia la diera en mano Fran. Pio Lopez, y u-
 por la fallencia, quedasen alg. bienes le partan entre
 los hermanos de la referida = Esos la topa de su casa de
 misma en sus hermanas Catalina y Antonia, hijos de Juan
 Paez Galan, encargandole la encomienda a Diego = Igualm.
 Dispuso q. el dote en su herencia a Fran. Paez, hijo de
 Anton. Paez Cast. = Nombró por su albacea testamen-
 tario al indico Fran. Pio Lopez con el competente po-
 der, alg. igualmente nombró por su heredero = y por la
 ferida disposicion de los, qualquiera otros testam. de
 Diego o Pedro q. por acite, o de palabra tuvieran he-
 cho p. q. no valgan en juicio ni fuera de el. = y que
 es la verdad caso el juram. prestado en q. se hizo
 exprese de quaranta años y la firma por dho. Juan
 que entofis = entofis

Diego Alonso Garcia

Juan Paez

presente Diego Rafael Manzano

lo hizo en forma de testamento y lo hizo por escrito
por la forma que se contiene en el dho. testamento
en el día primero del presente mes de la Diputación
y testamentaria de sus Padres y su mujer e hijos
por el dho. testamento, quien lo otorgo en los
misos términos que expresa en la declaración de
Juan Antonio León, y más de esta dho. y ninguna
hubiere podido extender en el papel correspondiente
falta de no haber querido el llevarselo. Que en
la verdad es así el juramento que se hizo
y satisfecho leyó y se fue y la firma en el
testamento ser de inocencia antes de ser

Diego Alonso García Juan^{ca} Guerrero
presente fue
Pablo Marzano

Nota continua de igual presentación de don
Alonso mayor testamento y su mujer e hijos
en el día primero del presente mes de la Diputación
y testamentaria de sus Padres y su mujer e hijos
por la forma que se contiene en el dho. testamento
en el día primero del presente mes de la Diputación
y testamentaria de sus Padres y su mujer e hijos
por el dho. testamento, quien lo otorgo en los
misos términos que expresa en la declaración de
Juan Antonio León, y más de esta dho. y ninguna
hubiere podido extender en el papel correspondiente
falta de no haber querido el llevarselo. Que en
la verdad es así el juramento que se hizo
y satisfecho leyó y se fue y la firma en el
testamento ser de inocencia antes de ser



fuese depositada en la única Iglesia Parroquial de esta
 Villa para el efecto y que fuese de la Voluntad de
 la madre; como igualmente se le diesen p. su alma e
 intención las mismas Misas que este difunto se man-
 de se pagasen by. dice D. Esteban de P. P. con p. las fa-
 milias de los vieneses y prisioneros en la última que
 sea con la Francia, y lo demás q. fuese de septiembre
 la casa Santa de Jerusalem y Declaro estar casada y
 viuda segun con. de nuestra Santa madre la Iglesia
 con refer. Fran. Pio Lopez, de cuyo matrimonio no
 tienen hijos algunos - Asi mismo declaro tener por
 bienes propios, la casa de su habitacion sita en la calle
 del Santo, veinte e diez grandes, una bodega, una su-
 permeria, y el homenaje de casa, y topas de su
 casa a Juan de Dios, hijo de Man. Perez de P. P.
 milla, y a sus dos sobrinas Catalina, y Antonia
 e Juan Perez Galan, la topa de su casa, sin de-
 claracion max de q. la recomiendo a Dios -

por su abarca testamentaria cony. de...
 en el...
 Ho. D. ...

interceder en la parte de su hijo de un modo
la mano de don Pedro Lopez, y de aqui
de su muerte quedasen al hijo, viéndose la por
sugerir entre los hermanos de la referida don
Pedro, como igualmente de qualquiera otro
q. le pudiesen venir a poder en lo sucesivo - y por
la presente de sus y anulo, de p. de ningun
valor ni efectos otorgo testamento, codicilo, o otro
sea q. antes de este suirado hecho, por escrito
palabra o en otra forma, p. q. ningun valor
le ni hiciera fe - Que esta disposicion testamen-
taria, no puede ser extendida en pago del dicho
con respecto p. no haver cuidado de ella
sino al unico fin. y esta p. que quanto de
la dho. es la verdad caso el suirante, presenten
en q. le ratificas, leyda q. le fue, y la firmo
expresando ser de veritate y honesto dho. fe -

En. Alonso Garcia

Juanes Sierra

Pagense fue

Matias Mansano

Don de Joaquin (sin perdida de tpo. de la dho. para
tratar de su hijo) Joaquin Mansano



misa ^{de} ~~esta~~ ^{en} la declaracion dijo: Que
 es cierto q. en el dia prim^o del presente asistio al otorgam^{to}
 de la disposicion testamentaria de Ana Perez muger de
 Fran^{co} de Lopez de esta propia Comunidad, unyo otorgam^{to}
 fue en los mismos terminos q. expresa el fecho de Juan
 Avencia: Que esta ^{disposicion} testamentaria no puede ser exten-
 dida en el papel de ella correspondiente por no haverse
 llevado al ya mencionado D. Juan Avencia. Que con
 esta verdad caso el juram^{to} prestado en q. se ratifico
 leyda q. le fue y la firmo con sus l. r. de. mayor espue-
 sando ser de treinta y ocho años, doy fe = enm = Toaq.
 y ansimo = entre los papeles de esta = disposicion = tod =

Lic. Monseñor Garcia Joaquin Manzanero

Por mandado de E.
 Rafael Manzanero

Auto q. se apruevan estas diligencias y quanto ha sido
 por por dho. y en la virtud se declara por la dispo-
 sion testamentaria de la difunta Ana Perez



Yo, Francisca viuda de esta Villa y villa de Manuel Ponce,
ante V. Señor Alcalde mayor de S. M. de ella como may ben
justicia digo: Que visto mi marido falleció el 25 de Junio de
este año bajo la disposición testamentaria que ordenó por ante
cinco testigos vecinos de esta Villa que fueron Fran.º Galvan,
Manuel Laro menor, Ignacio Guade, Fran.º Alameda, y
Fauto Sevilla, en el día 24 de Mayo de este mismo año,
que no se otorgó por ante el Jefe unico de esta Villa por
hallarme este enfermo sin poder salir de casa, y para que
se reduca á instrumento pp.º

A V. Supp.º se sirva mandarnos que los referidos cinco testigos decla-
ren sobre la disposición testamentaria de dicho mi marido,
y evaguado se tenga por tal, y se una al protocolo
de instrumentos pp.ºs del corriente año: pues así es de justi-
cia pido y suplico. L.º

Fuero a Puro.º por la
Suplicante.
Juan de Caceres

Fauto Galvan, Fauto Sevilla, Ignacio Guade, Demas que
se están declaran sobre la disposición testamentaria de Manuel
Ponce y en vista de particion. Y mandó firmar al Sr. Alcalde
de mayor S. M. de esta Villa, el Jefe unico de esta Villa,
testigos e mil ochocientos veinte y cinco años.

Francisco Galvan, Juan Alameda

à temps de mony l'este...
Memento

Ugo Justo En el vigesimo dia, de Mayo de mayor, recibí juramento a don Simón de la Cruz, de lo más infame de los Indios, y de los Indios, al tenor el anterior escrito. Dijo que en veinte y quatro de Mayo de este año, acobdo con don Juan de Salazar, mayor, Cas. menor, de navas Indio, y don Almeda de esta ciudad a la disposición de su voluntad. E Manuel Manuy de la Cruz, a la q. no pudo asistir el presente escrito, p. hallarse enfermo, el q. ordeno lo siguiente = Que su Cadaver fuese sepultado en la Iglesia de San Roque de esta Ciudad, con asistencia de los señores q. fuesen de la Comunidad de Indios = Que cada uno de ellos por su alma e intención de sus hijos, sea cada uno de ellos al Ángel de la guarda, y de los más, p. penitencias más convenientes = Mandó se pagase lo q. fuere de costumbre a la casa Santa de Jerusalem, y lo que a. precedido por tales años, p. las familias de los muertos y prisioneros en la guerra de la Independencia. = Declara estar casado y soltero legítimo con la muerta doña María de la Cruz, con Teresa Manuy, cuyos matrimonios no fueron hijos de alguno = Declara tener por su mujer y parientes con su mujer la casa en morada calle el Medio, treinta y seis, de fomento, las tierras de cultivo, y los otros muebles de la casa = Declara no tener deuda alguna a...





la forma siguiente = Que su cuerpo se redunda a cadaver
 fuese sepultado en la única Iglesia Parroquial de este
 P. haciendo se el entierro q. fuese de la voluntad de su
 mujer Teresa Manos = Que se le digesen p. su alma e in-
 tencion diez misas de cada = y por penitencia alguna
 pida, y que se pague al Sr. Angel de la guarda = Que se pa-
 gasen los diez d. de tableros y p. de las misas, y los demas que
 fuesen e corresponden a la casa de Santos e Jerusalen = De
 clarar estar casado y solido segun dicen e muestra tan-
 ta madre la Iglesia con Teresa Manos e cuyo matrimo-
 nio no tienen hijos algunos = Igualmente declarar tener
 p. bienes propios su casa e su habitacion calle el medio,
 treinta colmenas, y dos finquitos = Declarar no tener
 deuda alguna en favor ni en contra, pero si constare
 alguna provada que sea, se pague y cobre = Damos por
 sus albaucas testamentarias cumplidas e satisfechas
 el contenido en fran. de los y citada su mujer Teresa
 Manos, heredera de el año de albaucas y demas que
 se que necesitan = Damos por heredera e legat. de el
 diez y seis a mencionada su mujer Teresa Manos
 p. q. se haya, lleve y goce con la bendicion e diez y se-
 senta = Por el presente Nos y amos, dio por de ningun
 valor ni efectos de lo qual quiciera fuesen, e lo
 diez y siete e de cada uno de los p. q. ningun valor

me no
 Co. The
 le ha
 edo que
 220 ala
 Ramo
 un t
 infra
 el d
 a me
 apu
 menta
 in fo
 220
 h. d. d.
 220
 p. m.
 220
 220

En mi vivienda se enjuicio en fuerza de lo salvo el pro
vento q. lo qual se traxo de p. de la ultima ro-
lidad. Que esto es la verdad vago el juras-
mento prestado en q. la notoria leyda que le fue
firmo p. q. dijo no saber, expresor el treinta y uno

Doy fe =
Dn. Alon Garcia

Juan Menra

Otro q. En esta 8.ª y dia de febrero, en unia de H. alcaide me
por vobros juramento a Fran. Alameda e esta ve-
dad q. lo tubo en forma de derecho y pregunta
por las cosas q. le nombran dize. Que es cierto
quanto exponen en las declaraciones de Inso. Miller
y Ignacio Guade sobre la disposicion testamentaria
de don. Martin, raso la qual fallara en que tubo
le pidio asistir a su otorgam. el unico testigo
esta n.ª por hallarse enfermo. Que esto es la
verdad raso el juramento prestado en que la notoria
leyda q. le fue, expresor el veinte y seis de mayo no fi-
mo por q. dijo no saber doy fe

Dn. Alon Garcia

Juan Menra



por del, y en la virtud e declaracion p.^a la dispensacion testam.
 mentaria el difunto Manuel Ramon, protobolicense m. d.
 de instrum. ta. pp. y el mate. and. franquencand. re. p. el
 infrascripto ley copias q. le pidieron. Lo mande y firme
 el Sr. D.ⁿ Alonso Garcia Alcaide mayor p.^a l. m. y capitán
 a Guercia l. eta. villa de Villanueva el diez y seis
 de Julio de mil ochocientos veinte y ocho

Sic. Manuel Garcia

Juan Antonio

N.º 2 Donoriff. He dia a Guercia Ramon de que por se

Juan Antonio

1828

1828

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]



POAMEX

ZANTA DE EXTRA MADURA



Yo el Rey fecho en la ciudad de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintiocho años
 Juan Arce

En el mismo dia, se copia este poder en papel de la Real Caxa de Salamanca y de oficio de
 Arce

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is arranged in several lines across the page, with some larger, more decorative initials or flourishes interspersed. A prominent dark ink scribble or signature is visible in the upper left quadrant.]

mismas q. el otorgante por lo hacia prevenido siendo
pues el poder q. necesita la Recondada en mu-
jer D.ª Antonia Dalgo, el mismo le da y con-
fice amplis, especial, y sin limitacion alguna, de
gacion. de sus y Recondacion en forma, y con facultad
de poderlo cobratar en quien, y las veces que á ven-
tujiere. A lo otorgo, y firmo siendo E.ºos. D.º Juan
Pons, D.º Juan.º Poncecoba, y Justo Pimilla
de esta Ciudad, doy fe =

Mig.º Blanco
Juan Menro

Nota
En el mismo dia de esta fecha se otorgo
en papel el de la ley.º y en el mismo doy fe =
Menro

Sello 4^o
40. mrs.



Año de
...1828...

[Faint handwritten text on the left edge of the page]

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Sello 4.
40. mrs.



Año de
1828.

Mano de errata que corre } En la villa de Villanueva del Fresno
Mano como a favor de su hijo } y endy de Septiembre de mil ochocientos
Mano como }
veinte y ocho: ante mi el Excmo. Sr. D. M. Novais juez
deyng y señorio, unico de lo publico Juzgado y Ayuntamiento
de esta villa y Tercia, Manuel como de errata de seguridad en
quien hoy se conoce dize: Que a Mano como su hijo veuro
de errata de errata casado se le era siguiendo causa crimi-
nal en un juzgado de real ordinario a virtud de la compra
reventa hecha por Maria Jonuca viuda de Aguirre
Guerra de punto como madre de Carolina Moreno de errata
onico por haver sabido que D. Mano como la havia
violado o enajenado el dia treinta e Julio de este año en
ocasion de estar en el zulado de Jose Anqueria, jurando
por su causa se halla preso en esta Real Carcel
y habiendo sobornado su sobrina vasa e fianza de errata
a Dño pagar Juzgado y denunciado, y dada ineligenencia
al Promotor fiscal creado de oficio con acuerdo del ayuntamiento
nombrado por auto del dia de ayto primero del corriente
se ha accedido a Dña Sobrina; en cuya consecuencia y
haviendole rogado al organo p^a que formalizase con
favor una fianza de errata del Dño que en este caso le com-
pese o no; que se convenga en la forma que se requiere
por fiador del a nudo dicho Mano como su hijo, obligan-
dole en caso a pagar lo que resulte en que se

8286

1788

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten text on the adjacent page, partially visible]

Yo el q. fuere de las voluntades de mi mujer
Mando se pague lo q. es costumbre a la casa de los
de sus hijos y herencias de sus hijos
como se sigue de los reyes establecidos por
Nuestro Sr. p. las familias de los señores y señoras
en la última guerra con la España

Declaro tota casada y solada según orden de
nuestra Santa madre la Iglesia con Juan la Pomes
cuyo matrimonio no hemos tenido ni sido algunos

Declaro tenida por bienes propios los siguientes:
la casa de nuestra habitación calle de San Juan = una
cava grande = una granada = una fuenta = una
ta = un burruano de años = y el homenaje de casa
y repa de mi casa

Mando se pague y cobre toda deuda q. me oviere
legítima en parte o en contra probada q. sea

Donde por mi albacea testamentaria cumplida
de este y lo en el contenido a mencionada mi
muger Juan la Pomes, a quien abrogas el cargo
de albacea y demás tiempos que necesse

Donde por mi sucesor y universal heredero de toda
la bienes que poseo y en adelante me pueden
cours pondura a mi mujer Juan la Pomes
p. q. los haya llen y des fante con la bendición de
Dios y la mía

Y por el presente heces y mande doy por de ninguno
por ni efecto otra qualquiera testamentaria
a Pomes q. antes de este haya hecho por escrito
de palabra o en otra forma p. q. ninguno
ni otro. POANEX

REPUBLICA
DE MADRID

POANEX



que quier a tenga por el de mi ultima voluntad, el
qual tengo ante el infrascripto Escrivano por M. Dote
no de su Reyno y termino, uno de los pp. Juzgado
y Ayuntamiento de esta villa de Villan.ª del Fran.
y Costas. en ella y tra de Septiembre de mil ochos
ciento veinte y ocho años. Justo Pilla Agustín
Gomez, y Antonio Guad. de esta villa, a los que
y obligante doy fe como se como igualmente la doy e
hallare en su cartera firmada por que digo
no saber a su tiempo lo hace uno de dho. tgo. por
señalada

Jos. à Ameg
Justo Pilla

Juan Guad

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document, with significant water damage and staining.]



Poder y Oroya D. An. } En la v. de Villanueva
 Comesa Plas. afabor de } del fresno en dicho de Sept.
 D. Fran. Boconera }

de nul subsistencia y veinte y ocho años en
 el año p. S. M. Notario de sus Reynos y
 Señorios misos rlos publicos Jueses y Ayun-
 tamientos de esta v. y tyos. D. An. y Fonse-
 ca y Jone. Plas. vicario de ella a quien doy
 fee como es Dicho: Que en la ciudad de Merena
 ena Vacante una capellanía fundada por Juan
 Nuñez Soriano y no habiendo opósito con-
 dno. de ella por no encomendarse por niente al-
 guno rlos llamados ni con el fundador, y
 de expreso de la fundación haya de obtener
 dha capellanía enalquiera sacerdote q. se
 llame Juan, o Marmel y si esto no pudiese
 verificarse Vaya q. justifique ser el más
 Viejo y con la circunstancia de ser natural
 y Baptizado en la Iglesia parroquial de esta v.
 y mediantes...

vingen Sacerdote q. se llama Juan o
Manuel con circunstançia de
ser natural y baptizado en esta v.
conceptuandose el otorgante acreedor a
dha Capellanía por ser el Pdo. mayor amigo
quo q. hay en esta y tener la calidad de
natural y Baptismo nella d. r. q.
da y confiere su poder cumplido especial
el q. por dho. se requiere y es necesario
a favor de D. Juan Bocanegra suya ve
cinda para que a su nombre y por medio
de Procurador de la ciudad de Lerena haga
oposición en la Audiencia Eccl. de la misma
a dicha Capellanía, presentando cuantos
pedimentos, memoriales, y demas documen
tos en este oportunos; tache y compare
cuanto se oviere a leer y probar: pida
terminos y en el probatorio la haga cor
tos. terminos y demas q. fuere por
conveniente: ponga autos y sentencias
y veredictos y definitivas, consiente
lo laborable y se oviere que se supiere



parecer ante quien con dño. deba, siga enray en
todas y jurancias y tribunales lra. lograr los
may favorable determinación y que se libren
a su favor los despachos q. sean y indispensable
haciendo se requiera con ellos ala persona o
personas contra quien se dirijan finalm. haria
y practicara cuantas dilis. Judiciales y enray
diciales combensan y las mismas que el otro.
por si haria presente siendo pues el poder q.
necesite el mismo le da y confiere anylis espe-
cial y sin limitación alguna obligacion de dño.
y Relebasión en forma y con facultad se poden
constituir a favor el Procurador o procurador de
la citada ciudad de Merena que desde ahora en
prueba q. Practica en como obrare el Procurador
D. Fran. Bocanegra y procurador en favor de
quien obrara enre: así lo otorga y firma
do tgos. Juan Pinilla, Josef Neg. y Vicente. Ven
Monroy de una vecindad de y =

Andrés Orsica
y Corrales

Juan Rivera

En copia de una carta en papel al sello
segundo en el folio 307 fe

Mora

1000
1000

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]

Obligado
Manila
Tras



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA



Obligados por libranza de
 María Antonia Rica a favor de
 Fran. Blanco

En la Villa de Valencia de Moribury
 en veinte e Septiembre de mil ochocientos

veinte y cinco años. Ante mí el Sr. J. M. Novais de Rey
 Reyng y Sr. Jefe de los J. Juzgado y Ayuntamiento de la
 Villa Nueva al fierro, Residente en esta y Reg. Tiburcio En-
 rander y María Antonia Rica Viuda de Aguirre Campy
 de curad. a quien doy fe con arco, fuenty de man comun e
 insolubum de fexon. Son ende en Fran. Blanco su conuegino
 cada uno la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y
 seis r. y tres quaxillos, y no pudiendo satisfar esta
 suma en el dia de oy se han convenido en aquel en hauer
 lo por el tiempo de su voluntad, y en su virtud se obligan
 cada uno de por sí a pagar la expresada cantidad de dos
 mil doscientos cincuenta y seis r. y tres quaxillos de Real
 así como se la helame el enunviado Francisco Blanco,
 a cuya seguridad hipotecan expresam. todo su bienes
 haviendo y por haver para que en el caso de no cumplir con
 el estado pago de esta su acción contra ellos, sin incurren por
 hauerlo en pena alguna, any por el contrario podra elegir
 del que respectivamente pueren loy demay pronta salida,
 sin necesidad de vna ley ni emplazam. que queda coope
 tra su acción, previendo a su favor con asaf. almen re
 por Reyng que al inserto nombraran de li. protamente
 obligandose asimismo al pago de los costas que se originen
 dany y profusion que se ocasionen al Blanco por la
 tardancia en el pago y q. que a todo se les compela

origen esta carta obligatoria que emanó y parase
como si fuese sentencia definitiva de Tercer Compañía
re dada y pasada en autoridad de cosa
juzgada consentida y no apelada, dando como
dan el competente sobre alay N.º Jurisdic. de
S. M. y que esta causa deva conocerse p.ª que por
todo rigor de d.º lo le apremien a su cumplimiento
sobre que observen las Leyes de su favor fueren
d.º y privilegio y la exat informa. Así lo ordena
con y no firmaron a su vez lo hacen los señ.
que subscriben y lo fueron presentes Don Adame
Fran.º Luis Merino y Manuel Veneg de esta
V.º de J.º =

señ. p.º. Tiburcio Luis

señ. p.º. María Reina

Don Adame

Fran.º Hernandez

Merino
Juan Merino

ALONSO
MILLAN

85

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document fragment.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Uosable que en dho. sellima inuentos, con vna lra
seguida de legal, vniuersal de la Ley primera
del titulo en el libro primero de las recopilacion
que trata de los Comendados de tierra que se rige
en que hay lesion en mayor o menor de la merced del jur
pues y lo quarto es que padesca para pedir la vniuersal
o suplemento a su jurato vna ~~para pedir su vniuersal~~
~~o suplemento su~~ que da por parady como si efectua
mente lo enuian: Tede vna dia en adelante para
siempre se desapodera de vna quita y apasera y any hon
dug del derecho de propiedad posesion y señoria quia
cercado hacia y tenia, trasparandole con vna lra
ny que le compere en el comprado y lo quien le
represente para que lo posea enagen y disponga de
su auer como de cosa suya adquirida con jurato
Lesimo titulo: Le confiere la competente facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome al
especial cercado la posesion que le compere por dho.
y para que no necesite de nuda ni pida de de copia
autorizada de vna escritura con la qual sin otro acto
de aprehension ha de ser posesionada: se obliga
a que nadie le inquiete ni moleste pleito o sea la
propiedad posesion o di suere a refuso de vna lra
que no padesca en el nuyen que vna lra



la casa a todo censo y gravamen, cuyo alafu y hipoteca
 Especial y expresamente abaseguada y consignada a S. E.º: ora
 dem.º amplia facultad para que en caso de no cumplirse con el
 pago en la perm.º indicada dirija su accion contra ellos y
 de su propia autoridad los venda a quien quisiere y por el
 precio en que se comenriere sin que para ello incurra en pena
 ni para hacer ningun provision de avisar al ayuntamiento ni para
 vicia con ellos o sea de lo que en tiempo sacado y a almonedo
 como lo previene la Ley quarenta y una, y quarenta y dos
 libro Trece, partida quinta que las Encomiendas se obligan
 ala vida y Sanam.º de diez fincas, a ratificar, aprovar y
 no reclamar en tiempo alguno su enagenac.º igualmente
 como a favor de dho. Encom.º la Real cedula de 1763 en virtud
 que se fuera el Organice como oficial de Militia Real
 que servia de parte de pago hacia costringer el dicho indio
 yenda en los mil y quinientos q.º que han de satisfacer en cada
 un año y dicha servicia de Real Adm.º ab. E.º con solo que
 senacion de la Cofia o traslado de esta Encomienda de la qual
 quiera se tome rason en la Contradua G.º de Hipoteca
 de la Ciudad de Badajoz, bajo la pena de nulidad, de nro. del
 temino que previene la Ley y auto acordado de la Real
 cion y ultima Pragmatica de S. M. por rason al cumplimiento
 de lo pactado en esta Encomienda ademas obligan a los señores
 handy y por haver en el poder de la Real Junta de esta Villa
 a esta finca se someten Encomienda de el Organice en
 su qual finca

Sello 4.
40. mrs



Año de
1828.

Don Antonio
Cura de

En el nombre de Dios todo
Bueno Amen. Sepan quanto

esta carta de mi testam. ultima y p. ultima
voluntad viene como yo Antonio Cura de Mis. C.
San y Cecilia Barrios natural y legit. que
fui de esta P. que anduve enfermo en cama de la
que Dios S. ha sido servido darme, pero en mi
libre juicio y entendim. natural, segun como fuere
momento creo y confieso en estos e. indisp. hie-
sible misterio de la S. m. y p. m. de Dios, y legi-
tamente, tres personas q. aunque se llaman distin-
tas son una sola esencia y tienen los mismos atrib-
tos y en todo lo demás S. m. y p. m. y artículos que
tiene creo y en esta nuestra Santa Madre la Igle-
sia catolica, apostolica y Romana. que es una, divina
fe y verdadera encarnacion, he vivido, visto y protestado vi-
vir y morir, como catolica y fiel cristiana comun-
por mi intercesora mediadora y abogada, a la siempre
virgen maria santissima madre, a Dios y a S. m. y p. m. a
S. Miguel el mi guarda, a de mi madre y de mi padre
una sola corte celestial el cielo, ordeno mi testam-
mento en la forma siguiente

Recomiendo mi Alma a Dios Padre
S. que la crea y que me haga madre y abogada de

Quero que sea sepulta en la misma Iglesia
Paroquial de Sta. Maria, con asistencia de
St. Juan, colector y Parroco tan de ella como
venga misa e cuerpo presente si fuere
posible, y si no en el siguiente

Mando de Diego. Por mi alma, e intención de mis hijos
Vnidos, tercera parte por la coleccion y las donaciones
a disposicion de mis albaceas, vna la suma de
1000. rs. y otros mas, rotivos por ser mi terminacion
Cumplida y cargo de conciencia

Mando se pague lo que es costumbre a la casa
Santa de Jerusalem y Redencion de cautivos cristia-
nos, y demas mandados firmados, con lo que la
Separa del dno. que quedara tener a mi hijo

Declaro haber estado casado y velado segun
de Sta. Sta. segun la Iglesia en Antonio P.
Viquez, hija de D. Jose cuyo matrimonio, hemoste
sido por nuestra hija en Ana, Prom. Antonio
Antonio, y Maria, la primera defunta, y la
otra. Y antes en la menor edad, a los quales
declaro por tales mis hijos

Declaro q. los bienes q. tengo, son bien notorios, y
completos y voluntarios en el inventario Judicial
formado en el presente año, por mi parte e de
mi marido, Luis. Mayo adquiridos segun alq.
que lo que alli se contiene

Declaro que los deudas q. tengo a favor o en con-
tra, se contentan por recibos, las cuales se corran y
pagaran

Declaro q. quando contrafo matrimonio mi
defunta Ana con Juan. Ferras llevo a el, quanto
se le dio de D. JAMES de la casa formada, con lo



Ysabela Carranquial e otras, en la existencia de
su cura, colector y sacristan de ella.
Mandamos que digan por cada uno e sus herederos
e sucesores que por penitencias mal cumplidas
de su vida e convenias ras. la limosna e costado
Mandamos que pague lo que es costumbre a la casa de
Santa Jerusalen y de otros e continos cristianos, y lo
que se estableció por el año.

Declaramos que el dote e dote de la Señora Doña
nuestra Santa Madre la Reyna, e sus matrin
mos, no hemos tenido ni tenemos
Declaramos que tenemos por bienes propios nuestros
la casa que habitamos en el cortijo de San Juan
y lo que es mueble de la casa, y ropas e muebles
de ella.

Declaramos que no tenemos deuda alguna a favor ni
en contra, mas si nos hubiere alguna justificada que
sea, queremos que pague y cobre.

Nos nombramos por nuestro albacea testamentario
cumplido de todo, y lo que contiene a Antonio
García y P. de la Cruz. Supor. riva de nosotros lline
a efecto de esta disposición testamentaria, Subaragon
Vole el año de mil e quinientos e noventa e cinco
nuestro tiempo que

Lo que queda, y lo que demandamos que podamos
adquirir en el sucesivo, nos nombramos el uno
o el otro por heredero, y por muerte del último
lo que queda se reparta por los albaceas.

Sello 4.
40. mrs.



Año de
1828.

Comentarios, y su importe se imbuerta en misa de
la vida y. nra. respectiva alma.

Por el presente revocamos y anulamos, dando por
de ningún valor ni efecto, otras qualesquiera testam-
entos, codicilos, o Poderes, que antes de este hoy
nos hechos por escrito, o palabra, y en otras formas,
y q. en ningun caso, ni haga fe en juicio ni fue-
ra de el, salvo el presente que queremos se tenga
por el de nra. ultima voluntad, el qual otorgamos
ante el infrascripto Notario, por D. Fr. Botario de
Vizcaya, y D. Fr. Amador de los Rios, Jueces, y Ayuntamiento
de esta C. de Villanueva del Fresno que es fho. en ella, a
treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte y
Ocho, como topa. D. Fr. Botario de Vizcaya,
Jefe de Villanueva, y Fr. Coriano de toda Comunidad, a los
que, y otorgante hoy fe como es, como igualante
hoy de hallarse en sus entera conciencia: y lo firmo
el otorgante, y no lo era f. no saber, a su vez
lo hace uno otro. Testigos

Nicolas de la Cruz

Juan Anemia

Yo Juan de Alencara vecino de la villa de Alencara de
sus Reynos de España de edad de años y días
y ayuntamiento de años a cargo de mi fe. En
tanto el presente año en el ochavo de veinte
y ocho no se han otorgado autum y días. En
instrumento pp. que lo es de los autos de este
auto, de la compra de setenta y ocho folios con
inclucion de este. Sin q. Este hayan otorgado otro
de los instrumentos de los referidos. Ya que con este
pongo el presente q. firmo y firmo en Villanueva de
Alencara a veinte y uno de Julio de D. C. En el ochavo
de veinte y ocho.


Juan Alencara

Venta de pnciones

TESORERIA DE RENTAS
REALES.

PROVINCIA DE ESTRE-
MADURA.

Don *José Urcio*
DE RENTAS REALES DE DICHA PROVINCIA.

TESORERO

Recibí de la *Tort.ª de Villanueva del Truno* por
mano de *D.ª Juan Manuel Delgado*, ochocien-
tos setenta y dos *rs. m.* que en los seis pri-
mor.ª meses de este año ha recaudado
por las alcabalas *de venta de pnciones*



Y de esta Carta de pago se tomará razon en la Contaduría de pro-
vincia, sin cuya circunstancia y la de presentarse en la adminis-
tracion de la misma provincia para el sentado de ella, será nula y
de ningun efecto. Badajoz *veinte y cinco de Setiembre*
de mil ochocientos veinte y ocho

son *872* *rs. y mrs. vn.*

José Urcio
[Signature]

Tomó la razon.

José de Albo
[Signature]

en Interv.ª gral. S.ª Interv.ª Parcial. S.ª en la Adm.ª de Prov.ª S.ª en Tesor.

[Signatures]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

IMPRESION DE ESTRE

MEXICA

IMPRESION DE ESTRE

MEXICA

TESORERO

REPARTO REAL DE DICHOS PRODUCTOS

Recibo de

Y de esta Carta de pago se tomara razon en la Contaduria de pro-
vincia, sin cuya circunstancia y la de presentarse en la adminis-
tracion de la misma provincia para el estado de esta, son todas y
de ningun efecto. Bajados veinte y cinco de Mayo de
de mil ochocientos veinte y cinco

800 870 Ms. y M. DTS. VII.

Tomó la razon.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Tesorero

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Contaduria de esta provincia, certifico que en esta fecha se ha tomado razon de esta Carta de pago y se ha dado traslado a la Contaduria de esta provincia para que se tome razon de ella y se presente en la Contaduria de esta provincia para el estado de esta, como en esta Carta se contiene.



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

DON
CON
REA

Son

S.º

100.º de Administración

TESORERÍA DE RENTAS
REALES.

PROVINCIA DE ESTRE-
MADURA.

DON JUAN FRANCISCO FERNANDEZ,
COMISARIO ORDENADOR DE MARINA Y TESORERO DE RENTAS
REALES DE DICHA PROVINCIA.

Recibí de *la Justicia de Villavieja del Nuevo Reino de Granada*
del Sr. D. Juan de la Cruz de los Rios en las *partidas* *de*
año de 1778 por la *cantidad de* *veinte y cuatro* *reales*

Señalada

Y de esta Carta de pago se tomará razón en la Contaduría de pro-
vincia, sin cuya circunstancia y la de presentarse en la adminis-
tracion de la misma provincia para el sentado de ella, será nula
y de ningun efecto. Badajoz *veinte y cuatro* de *Setiembre*
de mil ochocientos veinte y *una*

Son *26* rs. y *1* mrs. vn. }

Fernando Juan

Tomó la razon.

3º de Mayo

S.^o en Interv.^o gral. S.^o en Interv.^o Parc.^o S.^o en la Adm.^o de Prov.^o S.^o en Tesor.^o



PROVINCIA DE ESTRE-
MADRID

TESORERIA DE REVEN-
TAS

COMISARIO ORDENADOR DE MARINA Y TESORERO DE REVEN-
TALES DE DICHA PROVINCIA.
DON JUAN FRANCISCO FERNANDEZ

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

Y de esta Carta de pago se tomara razon en la Contaduria de pro-
vincia, sin cuya circunstancia y la de presentarse en la aduana-
cion de la misma provincia para el sentido de ella, sera nula
y de ningun efecto. Bajados de mil ochocientos veinte y

Son ... rs. y ... mrs. vii.

Todo la razon.

[Faint text at the bottom of the page, possibly a reference or date]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA





POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA